

**ABSTRACT**

**“LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO EN LA ARGENTINA”**

El objetivo de este trabajo es poder brindar al lector una apreciación sobre todos los aspectos que hacen al lavado de dinero en nuestro país, tomando como referencia el año 2007 y 2008.

Para abordar el tema partiremos de una breve reseña histórica y luego nos abocaremos a la normativa vigente desde el año 2000. Para ello describiremos las normas internacionales que la Argentina está comprometida a cumplir y desarrollaremos las obligaciones impuestas por la ley 25.246 a los sujetos comprendidos en el artículo 20 de la misma.

Haremos referencia a la incidencia de las entidades bancarias en el tema en cuestión, y describiremos la organización interna y los procedimientos utilizados por un prestigioso Banco comercial para dar cumplimiento a la normativa impuesta por la ley de “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”.

Dedicaremos un capítulo a las consecuencias acareadas, a partir de la sanción de la ley, a los Contadores Público en el ejercicio de la profesión, en especial a los auditores externos de estados contables y a los síndicos societarios. Y haremos un análisis sobre la vinculación existente entre la evasión fiscal y el lavado de dinero.

Finalmente arribaremos a las conclusiones, en donde plasmaremos el grado de eficiencia normativo e institucional existente en nuestro país para detectar operaciones inusuales o sospechosas y dar condena a los responsables del delito de lavado de dinero en la Argentina.

**INDICE GENERAL:**

**Protocolo de Investigación:**

- Tema.....	Pág.05
- Problema.....	Pág.05
- Objetivo General.....	Pág.05
- Objetivos Específicos.....	Pág.05
- Hipótesis.....	Pág.06
- Variables.....	Pág.06
- Justificación.....	Pág.07
- Tipo de Investigación.....	Pág.08
-Diseño Metodológico.....	Pág.08
-Alcance de la Cuestión.....	Pág.10

**Marco Teórico**

Introducción.....	Pág.17
<b>Capítulo Nº 1: Concepto y Características del Lavado de Dinero.....</b>	<b>Pág.25</b>
1. Introducción.....	Pág.25
2. Concepto y Características.....	Pág.28
3. Metodologías utilizadas para el Lavado de Dinero.....	Pág.30
4. Etapas utilizadas para el Lavado de Dinero.....	Pág.30
<b>Capítulo Nº2: Participación argentina en Organismos Internacionales.....</b>	<b>Pág.33</b>
1. Grupo de Acción Financiera Internacional.....	Pág.33
2. Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica.....	Pág.35
3. Las 40 Recomendaciones del GAFI.....	Pág.36
4. Las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI.....	Pág.47
5. Mecanismos de Evaluación del GAFI.....	Pág.51

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

6. Normativa sobre el Financiamiento del Terrorismo.....	Pág.56
7. Grupo Egmont.....	Pág.57
<b>Capítulo Nº 3:</b> Características de la Ley 25.246.....	Pág.58
1. Tipificación del Delito.....	Pág.58
2. Unidad de Información Financiera.....	Pág.59
3. Obligaciones impuestas por el artículo 20 de la Ley.....	Pág.68
4. Estadísticas publicadas por la UIF.....	Pág.69
<b>Capítulo Nº 4:</b> Responsabilidad del CPN frente a la Ley 25.246.....	Pág.73
1. Introducción.....	Pág.73
2. Evolución de la normativa vigente.....	Pág.74
3. El secreto profesional.....	Pág.75
4. Obligación de informar.....	Pág.78
5. Preocupación en la profesión.....	Pág.80
6. Conclusión.....	Pág.82
<b>Capítulo Nº 5:</b> Las Entidades Bancarias y el Lavado de Dinero.....	Pág.84
1. Introducción.....	Pág.84
2. Normativa vigente.....	Pág.85
3. Los siete pilares de la prevención.....	Pág.86
4. Consideraciones generales.....	Pág.88
5. Secreto Bancario.....	Pág.93
6. Modelo de prevención del blanqueo de capitales.....	Pág.94
<b>Capítulo Nº 6:</b> Evasión Fiscal y Lavado de Dinero.....	Pág.101
1. Evasión fiscal.....	Pág.101
2. ¿Se puede castigar el lavado de dinero proveniente de la evasión fiscal?	Pág.101
3. La evasión fiscal y el deber de informar a la UIF.....	Pág.103

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

<u>Conclusión Final</u> .....	Pág.105
<u>Bibliografía General y Específica</u> .....	Pág.106
<u>Presentación de Power Point</u> .....	Pág.108

**Anexos**

-Ley nº 25.246.....	Pág. 118
-Ley nº 26.087.....	Pág. 134
-Ley nº 26.268.....	Pág. 136

## **TEMA**

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

## **PROBLEMA**

¿Existe en nuestro país una estructura eficiente que permita identificar y sancionar el encubrimiento y el lavado de activos de origen delictivo?

## **OBJETIVO GENERAL**

“Analizar las distintas medidas implementadas en la Argentina desde el año 2000, para combatir el encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Definir el concepto y las características del Lavado de Dinero.
- Identificar las obligaciones a adoptar por la Argentina impuestas a nivel internacional por el “Grupo de Acción Financiera Internacional”.
- Analizar la Ley 25.246 y las implicancias que de ella derivan a partir de su sanción en el año 2000.
- Definir las obligaciones impuestas por la Ley 25.246 al Contador Público Nacional.
- Identificar el rol de las Entidades Bancarias como parte del proceso de lavado de dinero. Así como también, las medidas adoptadas por ellas para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el artículo 21 de la ley 25.246.
- Analizar la vinculación existente entre la evasión fiscal y el lavado de dinero.

## **HIPÓTESIS**

“A partir del año 2000 nuestro país ha ido implementando ciertas medidas y controles que le permiten identificar y sancionar operaciones provenientes del lavado de dinero. Sin embargo, a pesar de ello no se ha logrado la eficiencia esperada”

## **VARIABLES**

- Variable Independiente: Medidas y controles implementados en la Argentina para identificar y sancionar operaciones vinculadas con el lavado de dinero.

*Indicadores:*

- Leyes
- Decretos
- Comunicaciones del BCRA
- Resoluciones de la UIF
- 40 recomendaciones del GAFI
- Agenda Nacional de la Lucha contra el Lavado de Dinero

- Variable dependiente: resultados obtenidos con motivo de las medidas y controles implementados.

*Indicadores:*

- Cantidad de ROS<sup>1</sup> presentadas
- Cantidad de causas resueltas
- Condenas penales
- Resultado de evaluaciones del GAFI
- Desconfianza en el Sistema Bancario

---

<sup>1</sup> “Reporte de Operaciones Sospechosas”.

## **JUSTIFICACIÓN**

El lavado de dinero se ha convertido a nivel mundial como uno de los flagelos más difíciles de combatir<sup>2</sup>, no sólo por los distintos mecanismos utilizados para llevarlo a cabo, sino también por las grandes organizaciones que se esconden detrás de estos actos ilícitos. En todo el mundo cada año ingresan al circuito económico miles de millones de dólares procedentes del narcotráfico, del contrabando de armas y de diversos actos delictivos. Para su prevención y sanción es necesaria la acción coordinada tanto en el ámbito nacional como internacional.

Los países marginales como Argentina son los que presentan el peligro de convertirse en el escenario más adecuado para la concreción de los delitos como el lavado de dinero<sup>3</sup>, y por ello son los que precisamente deben fortalecer sus medidas de detección de este tipo de actos ilícitos.

Nuestro país cuenta con una Unidad de Información Financiera, creada a través de la ley 25.246 en el año 2000, encargada de supervisar las operaciones financieras y promover las acciones judiciales necesarias a nivel nacional. Dichas funciones son llevadas a cabo a partir de las denuncias realizadas por los sujetos obligados según la ley de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Por otra parte, el año pasado se sancionó una ley que tipifica como delito penal el financiamiento del terrorismo internacional. Esta norma fue creada siguiendo las recomendaciones del “Grupo de Acción Financiero Internacional” (GAFI).

A lo largo de este trabajo de investigación intentaremos demostrar que a pesar de los avances logrados en nuestro país desde el año 2000 en materia de lavado de dinero, los mismos no han sido suficientes para poder alcanzar los resultados esperados, y esto se debe a las falencias existentes tanto en el ámbito normativo como institucional.

---

<sup>2</sup> La Nación, sección económica, “Se debería investigar el lavado de dinero”, Adrián Ventura, 10-08-2007.

<sup>3</sup> Clarín, sección económica, “Redes delictivas que operan en el país”, Daniel Santoro, 10-08-2007.

## **TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### Según la finalidad:

- Básica: ya que su objetivo es “conocer”, desentrañar una realidad para explicarla.

### Según la profundidad:

- Descriptiva: se basa en la medición y descripción del fenómeno y sus atributos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento.
- Explicativa: ya que manifiesta porqué ocurre el fenómeno y en que condiciones se da.

### Según el enfoque:

- Macroeconómica: ya que se analizan variables macroeconómicas.

### Según la fuente de información:

- Secundaria: se han recolectado datos que constituyen un reprocesamiento de información primaria.

### Según la naturaleza temporal:

- Dacrónica: se trata de una investigación a través del tiempo

## **DISEÑO METODOLÓGICO**

### Universo de análisis:

- Ley 25.246 y sus modificatorias.
- Decreto 316 y 1225 del año 2007.
- Resolución 311 del año 2005, emitida por el FACPCE<sup>4</sup>.
- Comunicaciones del BCRA relacionadas al tema de análisis.
- Resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera.

---

<sup>4</sup> “Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas.”



“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

- Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Unidad de análisis: cada una de las disposiciones citadas anteriormente.

Muestra: Total.

Representatividad: Total.

Instrumento: Relevamiento de los avances normativos a partir de la sanción de la ley 25.246 y las recomendaciones del GAFI:

<b>PUBLICACIÓN</b>	<b>AÑO</b>	<b>ORGANISMO</b>
LEY Nº 25.246	2000	CONGRESO DE LA NACION
RESOLUCIÓN Nº 02	2002	UIF
RESOLUCIÓN Nº 15	2003	UIF
40 RECOMENDACIONES	2003	GAFI
9 RECOMENDACIONES	2004	GAFI
RESOLUCIÓN Nº 03	2004	UIF
RESOLUCIÓN Nº 04	2005	UIF
RESOLUCIÓN Nº 311	2005	FACPCE
RESOLUCIÓN Nº 325	2005	FACPCE
LEY Nº 26.087	2006	CONGRESO DE LA NACION
LEY Nº 26.119	2006	CONGRESO DE LA NACION
DECRETO Nº 1918	2006	CONGRESO DE LA NACION
LEY Nº 26.268	2007	CONGRESO DE LA NACION
DECRETO Nº 290	2007	CONGRESO DE LA NACION
DECRETO Nº 316	2007	CONGRESO DE LA NACION
DECRETO Nº 1225	2007	CONGRESO DE LA NACION
RESOLUCIÓN Nº 02	2007	UIF
RESOLUCIÓN Nº 228	2007	UIF
COMUNICACIÓN A Nº 4655	2007	BCRA
COMUNICACIÓN A Nº 4675	2007	BCRA
COMUNICACIÓN A Nº 4687	2007	BCRA
COMUNICACIÓN A Nº 4713	2007	BCRA

## **ALCANCE DE LA CUESTIÓN**

### **1) DOCTRINA**

#### **ÚLTIMAS PUBLICACIONES DE LIBROS**

- Gómez Teresa, “Doctrina Penal, Tributaria y Económica”, Editorial Errepar, Bs. As., 2007.
- Maldonado y Firpo, “Secretos del Lavado de Dinero”, Editorial Errepar, Bs. As. 2006.
- D’ albora Francisco, “Lavado de Dinero”, Editorial Ad Hoc, Bs. As., 2006.
- Pérez Lamela Hector, “Lavado de dinero”, Editorial Lexis Nexis, Bs. As.2006.
- Carbonari Carlos, “Lavado de dinero problema mundial”, Editorial Latinoamerica S.R.L., Bs. As., 2006.
- Orsi Omar, “Lavado de dinero de origen delictivo”, Editorial Hammufabi, Bs. As., 2006.
- CPCECABA ,“Normas sobre la actuación del Contador Público como Auditor Externo y Síndico Societario en Relación con el Lavado de Activos de Origen Delictivo.”, Bs. As., 2005.
- Weinstein Mario, “La corrupción y la actividad del Contador Público”, Editorial Errepar, Bs. As., 2004.
- Álvarez Francisco, “La habitualidad en el encubrimiento y lavado de activos”, Editorial Ciudad Argentina, Bs. As., 2002.
- Sánchez Brot Luis, “Lavado de Dinero. Delito Transnacional”, tomo 1, Editorial La Ley, Bs. As., 2002

## **2) JURISPRUDENCIA ARGENTINA**

- FALLO CSJN: “Schlaen, Mauricio Sergio s/ extradición”, 08-04-2008.

## **3) RECOMENDACIONES DE EXPERTOS**

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

- Carrera de especialización en derecho bancario. Director Diego C. Bunge.
- Carrera de especialización en derecho penal. Director David Baigun.
- Programa de actualización de lavado de activos. Director Alberto Rabinstein (inicio 29-04-2008 hasta 19-08-2008) FACULTAD DE DERECHO.

## **4) ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS DEL DIARIO NACIÓN Y CLARÍN**

### DIARIO LA NACION

1. “Grave denuncia de la Argentina contra Uruguay, dice que no coopera contra el lavado de dinero”, 24-02-2007.
2. “Indignación en Uruguay por la denuncia sobre lavado de dinero”, 25-02-2007
3. “Acuerdo con EEUU contra el lavado de dinero, el banco Nación convino con la FED medidas para mejorar los controles”, 07-03-2007.
4. “Construcción, temen que el control de la Afip aleje a los inversores”, 11-04-2007.

*“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”*

5. “Exigencias internacionales. Apuran la ley que castiga al terrorismo”, 22-05-2007.
6. “Plenario de comisiones en el Senado. Trataron la Ley que castiga al financiamiento del Terrorismo”, 23-05-2007.
7. “El Senado aprobó la norma que tipifica el delito de terrorismo”, 07-06-2007.
8. “Sesión en Diputados. El Congreso sancionó una ley contra el terrorismo que reclamaba EEUU”, 14-06-2007.
9. “Ley contra el financiamiento del terrorismo. Lavado sin sanciones en el país”, 18-06-2007.
10. “La lucha contra el narcotráfico en la Argentina. Dicen que el estado protege a los agentes encubiertos.”, 01-07-2007.
11. “Detuvieron en Aeroparque a un venezolano con U\$S 800.000”, 06-08-2007.
12. “Se debería investigar el lavado de dinero”, 10-08-2007.
13. “El escándalo de la valija. Sugestiva renuncia en el órgano que controla el lavado”, 16-08-2007.
14. “Lavado de dinero. Aprueban la agenda contra el terrorismo”, 11-09-2007.
15. “Crean la agenda contra el terrorismo y el lavado de dinero”, 11-09-2007.
16. “Los delitos por Internet, el mal del siglo”, 15-09-2007.
17. “El flagelo del comercio ilegal: el impacto de una industria millonaria”, 15-09-2007.

*“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”*

18. “Lavado de dinero: un experto aconseja controlar depósitos”, 12-11-2007.
19. “En los Estados Unidos hubo mas de 1.200 sentencias en un solo año”, 27-11-2007.
20. “El lavado de dinero, un delito sin condena”, 27-11-2007.
21. “La comisión que abrió las puertas del escándalo”, 27-11-2007.
22. “UIF: una oficina que abrió la polémica”, 27-11-2007.
23. “Problemas comunes de delitos complejos”, 30-11-2007.
24. “Combate del delito: criticas a la normativa actual”, 30-11-2007.
25. “Denuncia en el Congreso. Críticas de Carrió por la venta de YPF”, 29-12-2007.
26. “Lavado de dinero: removieron a un alto funcionario”, 25-01-2008.
27. “Anuncia el gobierno un duro plan antidrogas”, 18-02-2008.
28. “La triple frontera sigue en la mira por lavado de dinero”, 01-03-2008.
29. “Lavado de dinero: el GAFI pide más controles locales”, 10-03-2008.
30. “El GAFI pide que el sector público y privado trabajen juntos”, 11-03-2008.
31. “Fútbol en negro: en el Congreso avanza una ley regularizadora”, 12-03-2008.

DIARIO CLARÍN

1. “El gobierno apura una ley financiera que define el delito de terrorismo”, 23-01-2007.
2. “Lavado: para Uruguay la denuncia Argentina no tiene fundamentos”, 26-02-2007.
3. “El gobierno denuncia a Uruguay por no controlar el lavado de dinero”, 28-02-2007.
4. “Cinco versiones sobre el destino del dinero”, 12-08-2007.
5. “En una señal a los Estados Unidos, el gobierno promete más controles sobre el lavado”, 12-09-2007.
6. “Redes delictivas que operan en el país”, 03-11-2007.
7. “Fue a la cárcel por lavar dólares y ahora asesora a bancos y al gobierno”, 07-11-2007.
8. “El zar mundial de la lucha contra el lavado de dinero visita Argentina”, 04-03-2008.
9. “Controlarán el lavado de dinero en los juegos de azar y los fideicomisos”, 13-03-2008.
10. “Medidas contra el lavado de dinero”, 15-03-2008.
11. “Misiones, fundaron un colegio para lavar dinero del narcotráfico”, 17-03-2007.
12. “El Central apuntó contra organizaciones clandestinas que compran y venden dólares”, 20-05-2008.

## **5) TESIS, MONOGRAFÍAS U OTROS TRABAJOS EN LA MATERIA**

- Moreno Julieta, “Lavado de dinero: la respuesta argentina”, Tesis Universidad Blas Pascal, Bs. As., 2005.
- Evangelista Josefina, “Responsabilidad del Contador Público Nacional ante la Ley 25.246”, Tesis Universidad F.A.S.T.A., Mar del Plata, 2005.
- Daluvia Marcos Nahuel, “Lavado de activos en la Argentina”, Tesis Universidad Nacional de Buenos Aires, Bs. As., 2006.
- Sernier Carla, “Legitimación de capitales”, Tesis Universidad Católica de Buenos Aires, Bs. As., 2005.

## **6) NORMATIVA**

### LEYES

- Ley nº 25.246
- Ley nº 26.087
- Ley nº 26.119
- Ley nº 26.268

### DECRETOS

- Decreto 1918/2006
- Decreto 290/2007
- Decreto 316/2007
- Decreto 1225/2007

RESOLUCIONES DE LA UIF

- Resolución 02/2002
- Resolución 15/2003
- Resolución 03/2004
- Resolución 04/2005
- Resolución 02/2007
- Resolución 228/2007

COMUNICACIONES DEL BCRA

- A 4655 fecha 27/04/2007
- A 4675 fecha 01/06/2007
- A 4687 fecha 04/07/2007
- A 4713 fecha 24/09/2007

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES EN CIENCIAS  
ECONÓMICAS

- Resolución 311/2005
- Resolución 325/2005

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS

- 40 recomendaciones sobre la lucha contra el lavado de dinero
- 9 recomendaciones sobre la lucha contra el terrorismo



## MARCO TEÓRICO

### INTRODUCCIÓN

- Primera Parte: Enfoque Teórico
- Segunda Parte: Contexto Financiero Internacional.
- Tercera Parte: Ley 25.246
- Cuarta Parte: Comisión Investigadora de Lavado de Dinero
- Quinta Parte: Decreto 1225/07
- Sexta Parte: Grupo de Acción Financiera Internacional
- Séptima Parte: Gestación de la Normativa Vigente

### PRIMERA PARTE: ENFOQUE TEÓRICO

El presente trabajo tiene como finalidad analizar y evaluar las medidas tomadas por nuestro país en materia de lucha contra el lavado de dinero, así como la realización de un análisis sobre el contexto en el cual se ha ido desarrollando la normativa vigente.

hoy en día se ha convertido en uno de los principales enemigos a nivel mundial del siglo XXI. Un siglo en donde el capitalismo adquiere más relevancia y con ello se propaga una globalización y una revolución en los medios de comunicación que hacen el escenario perfecto para la comisión de delitos de este tipo.

Nuestro trabajo será abordado desde un enfoque macroeconómico y será analizado a la luz de la teoría económica planteada por el economista británico Alfred Marshall<sup>5</sup>, plasmada en su obra “Money, Credit and Commerce”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Economista Neoclásico, defensor de las teorías capitalistas. Fundador de la escuela de Cambridge. Nació en el Reino Unido en 1842 y murió en 1924.

<sup>6</sup> Obra publicada en 1923, en la ciudad de Londres.

Se centrará en los acontecimientos y en la evolución de la normativa en la materia en el lapso de tiempo comprendido entre el año 2007 y 2008 inclusive. Pero antes expondremos, a lo largo del desarrollo del marco teórico, ciertos hechos producidos años anteriores que son de gran utilidad a la hora de realizar un análisis sobre el tema en cuestión.

## **SEGUNDA PARTE: CONTEXTO FINANCIERO INTERNACIONAL**

En esta sección nos proponemos analizar el contexto financiero internacional, escenario donde se desarrolla este fenómeno. Al mismo tiempo, desarrollaremos una descripción de la nueva configuración del sistema financiero internacional que, como veremos, ha sufrido importantes cambios operativa y tecnológicamente. Intentaremos demostrar cómo dicho contexto proporciona instrumentos y herramientas propicias para ser utilizadas por el crimen organizado, ya que este nuevo marco otorga a las organizaciones criminales la posibilidad de llevar a cabo sus actividades de lavado con mayor facilidad, evitando los controles nacionales supuestamente efectivos.

Como lo expone José Antonio Moral Santín<sup>7</sup> en su hipótesis principal acerca de “cómo ha surgido un sistema financiero global desregulado, fuera de control para los gobiernos nacionales”.

El sistema financiero global se ha constituido a partir del desarrollo de nuevos instrumentos financieros, el crecimiento de la banca internacional, junto con otros cambios institucionales que afectan las reglas del juego financiero.

Asimismo la economía Offshore, es decir, las inversiones de cualquier persona o entidad en países distintos a su lugar de residencia, es un gran negocio mundial.

Este movimiento se ha disparado a partir de la libertad de movimiento de capitales en los países desarrollados. Con cifras de 1996 (Financial Times y Chase Manhattan Private Bank), se estima que hay unos 2.100 billones de dólares en dinero offshore. De esa cantidad, la mitad se encuentra en Europa y Medio Oriente, mientras que 350 billones de dólares, están depositados en el área del Caribe y unos 650 en el Pacífico Asiático.

A partir de la constitución de este nuevo sistema los mercados financieros se han interconectado de varias maneras, presentando las siguientes características:

---

<sup>7</sup>Economista español, “Globalización y transformaciones financieras”, Madrid, 26-03-2000.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

a) las transacciones en la red y los sistemas de información por computadora permiten rápidos movimientos de capital entre productos financieros, monedas y países, en cuestión de segundos.

b) la aparición de nuevos instrumentos financieros que combinan valores de diversos países para comerciar con ellos en otros lugares.

c) los inversores que especulan y que buscan altos rendimientos financieros pasan a toda velocidad de un mercado a otro e intentan prever los movimientos de los precios de distintos productos en diferentes divisas, mediante el empleo de modelos de predicción.

d) los proveedores de información y los creadores de opinión. Las firmas de valoración del mercado, los “garúes” financieros y empresariales y los grandes bancos centrales pueden provocar la apreciación o depreciación del mercado de obligaciones o divisas o incluso enteras economías nacionales, a base de mejorar o empeorar su evaluación.

Respecto a la situación argentina, se registra una apertura ilimitada acompañada de una política indiscriminada de atracción de inversiones extranjeras. El ingreso de inversiones, en los años ochenta, fue de 6.000 millones de dólares, y en los noventa, de 68.000 millones de dólares. Como dato adicional, el 60% de éstas fue destinado a la adquisición de empresas públicas privatizadas y para la fusión y adquisición de firmas privadas asentadas en el país. También en la década de los '90, las inversiones en el mercado de valores (Bolsa de Comercio y Mercado Abierto Electrónico) se incrementaron aproximadamente por siete: entre títulos públicos y privados, las inversiones en 1991 ascendían a u\$s 36.584.908; en 1999 fueron de u\$s 201.292.434, pero alcanzaron su punto máximo en 1996, con u\$s 485.399.783<sup>8</sup>.

Este contexto ha propiciado un incremento sumamente importante de operación de lavado de dinero tanto a nivel nacional como internacional.

---

<sup>8</sup>Cifras extraídas de [www.mecon.gov.ar](http://www.mecon.gov.ar).

**TERCERA PARTE: LEY 25.246**

Para describir la posición argentina dentro de este contexto, en primer lugar citaremos el marco jurídico que regula la problemática del lavado de dinero.

Hasta el 11 de mayo de 2000, la legislación penal argentina no contaba con una ley específica de lavado de dinero. La única posibilidad de encuadrar el delito de lavado de dinero era bajo la Ley 23.737<sup>9</sup>, que en su artículo 25 penaba el lavado de dinero únicamente proveniente del narcotráfico. A partir de la sanción (13/04/2000) y promulgación (05/05/2000) de la Ley 25.246 de “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo” y sus Decretos Reglamentarios 169/2001 y 170/2001, la República Argentina actualizó su legislación en materia de prevención y control del lavado de dinero acorde a los parámetros establecidos internacionalmente, reprimiendo el lavado de activos provenientes de cualquier delito.

Se avanzó en las siguientes cuestiones:

- Modificación del tipo penal (se hizo extensivo a todos los delitos).
- Creación de una Unidad de Información Financiera, de naturaleza administrativa, disponiendo que la misma funcione con autarquía en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, encargada, según el texto de la ley, del “...análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir el lavado de activos”. Si dicha Unidad posee elementos que pueden configurar la acción típica del delito de lavado, debe ponerlos en conocimiento del Ministerio Público Fiscal.
- Régimen penal administrativo (manejado por la UIF, que establecerá las multas correspondientes).
- Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas.
- Establecimiento de políticas de “conozca a su cliente” para los sujetos obligados.

---

<sup>9</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 1989.

### Participación internacional

A partir de junio de 2000, Argentina se convirtió en miembro pleno del GAFI<sup>10</sup>, Después de haber sido miembro observador de dicho foro, y de haberse sometido a una visita de evaluación hecha por representantes del organismo. Posteriormente, en diciembre del mismo año, se conformó el Grupo Sudamericano de Acción Financiera contra el Lavado de Activos (GAFISUD), un grupo creado al estilo del GAFI pero a nivel sudamericano. La Argentina fue uno de los países que impulsó la conformación de dicho grupo regional, expresando una clara voluntad política en materia de prevención del lavado de dinero, teniendo en cuenta las características de este tipo de criminalidad y la necesidad de comprometerse con la cooperación internacional para su prevención y control.

### CUARTA PARTE: COMISIÓN INVESTIGADORA DE LAVADO DE DINERO

Una de las primeras consecuencias que trajo la sanción de la Ley 25.246, fue la creación en el Congreso de la Nación de la “Comisión Investigadora de Lavado de Dinero” en mayo de 2001. El 11 de noviembre del mismo año la presidenta de la comisión, Elisa Carrió, dio a conocer el informe final de la investigación, el cual fue firmado por José Vitar, Graciela Ocaña, Gustavo Gutiérrez y por supuesto Elisa Carrió.

En dicho informe se acusó a las autoridades políticas de haber favorecido o apañado las maniobras ilegales realizadas a través del sistema financiero en la Argentina desde quince años atrás a la fecha.

En el informe se menciona, entre otras cosas, cómo a través de “Bancos máscaras”<sup>11</sup>, cuentas negras y compañías financieras Offshore vinculadas a bancos cuyos titulares Vivian en la Argentina, ese dinero se lavó en cuentas de bancos de los EEUU. También se hizo referencia a que “dinero sucio” proveniente de actividades ilícitas, básicamente narcotráfico cometida fuera de la jurisdicción argentina, se lavó a través de bancos con autorización del BCRA o de “bancos máscaras” vinculadas a bancos o agencias de cambio cuyos titulares son argentinos.

---

<sup>10</sup> “Grupo de Acción Financiera Internacional”.

<sup>11</sup> Elisa Carrió, conferencia de prensa, 11 de noviembre de 2001.

**QUINTA PARTE: DECRETO 1225/07**

El 11 de septiembre de 2007 el ex presidente de la nación, Néstor Kirchner, aprobó el decreto 1225/07 en el que se establece “La Agenda Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”.

Esta agenda consiste en 20 objetivos generales más metas específicas que se proponen para luchar contra el lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo en el período 2007-2009.

La misma es el resultado del trabajo realizado por diecisiete organismos gubernamentales, provenientes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Economía y Producción, Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Justicia y Derechos Humanos, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación (SEDRONAR), el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Procuración General de la Nación y la Unidad de Información Financiera.

La Agenda Nacional define 20 objetivos prioritarios en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, y metas que abarcan importantes aspectos, como la reorganización del régimen penal, consolidación de las reglas de control del sistema financiero, ampliación de la lista de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas, fortalecimiento institucional de los organismos estatales encargados de la prevención y el incremento de los mecanismos de cooperación.

**SEXTA PARTE: GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL**

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental dedicado a elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de activos. Fue creado en París, en 1989, durante una reunión de los países del G-7, actualmente G-8<sup>12</sup>, sus acciones y recomendaciones buscan impedir que estos activos se utilicen en actividades delictivas futuras y afecten a las actividades económicas lícitas.

Actualmente integrado por 34 países y dos organismos internacionales, la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo. El GAFI es de naturaleza multidisciplinaria, una condición fundamental por las múltiples facetas que tiene el

---

<sup>12</sup> Grupo de los Ocho: grupo de países industrializados del mundo cuyo peso político, económico y militar es muy relevante a escala global. Está conformado por Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y Rusia.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

blanqueo de activos, y reúne a especialistas de diferentes áreas, encargados de estudiar y proponer medidas sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas para mejorar la eficacia y coordinación de la detección y represión de este ilícito.

En las reuniones del GAFI se analizan las tendencias, contramedidas, supervisión de la aplicación de medidas antiblanqueo y el proceso encaminado al establecimiento de una red mundial de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Se celebran tres reuniones plenarias anuales; dos en la sede central de la OCDE<sup>13</sup> en París y una en el país que ejerza la presidencia anual.

La necesidad de abarcar la totalidad de los aspectos relevantes del combate contra el blanqueo de activos se refleja en el contenido de las 40 Recomendaciones que el GAFI promueve adopten los países. Estas se redactaron en 1990 y con posterioridad han experimentado varias actualizaciones que buscan reflejar la experiencia adquirida y las adaptaciones que han tenido las estrategias antidelictivas para enfrentar de forma más eficaz el blanqueo de activos.

Después de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, en una reunión plenaria extraordinaria realizada los días 29 y 30 de octubre del mismo año, el GAFI resolvió ampliar su mandato original e incluir un nuevo conjunto de ocho Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo, a las cuales se sumó posteriormente una novena adicional. Esto dio lugar al instrumento conocido como las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI.

### **SÉPTIMA PARTE: GESTACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE**

Si bien la sanción de la ley 25.246 en el año 2000 fue un punto de partida para la lucha contra el lavado de dinero en nuestro país, la misma no fue lo suficientemente convincente, tanto para los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas como para los organismos de control internacional, como el GAFI.

A nivel nacional, con el propósito de regular las responsabilidades, obligaciones y sanciones de todos aquellos obligados a informar, según artículo 20 de la ley, se originaron una serie de leyes, decretos, resoluciones de la UIF y comunicaciones del BCRA, a fin de poder dar un efectivo cumplimiento de la ley en los distintos sectores involucrados en la misma.

#### **Reformas Legislativas:**

---

<sup>13</sup> “Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico”.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

- LEY 26.087 (sancionada 29/03/2006 y promulgada 21/04/2006)

Modificó la ley 25.246 en los siguientes aspectos:

Los sujetos obligados a informar, contemplados en el Artículo 20 de la Ley, no podrán oponer a la UIF los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. La UIF comunicará al Ministerio Público el análisis de operaciones reportadas cuando existan elementos de convicción suficientes.

- LEY 26.119 (Sancionada 12/07/2006 y Promulgada 26/07/2006)

Modificó la estructura y composición de la UIF: estableció la conducción unipersonal en base a un presidente, un vicepresidente y un consejo de asesores, conformado por representantes de siete organismos gubernamentales (BCRA, AFIP, CNV, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Economía y Producción, Ministerio del Interior, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico)

En cuanto al ámbito internacional, en el año 2007, el GAFI advirtió a nuestro país que de no tener sancionada para junio de dicho año una ley que penalice el financiamiento del terrorismo, la Argentina sería apercibida con una declaración pública de incumplimiento que advertiría a otros países que pongan “especial cuidado” en las transacciones con nuestro país.

Finalmente, la ley 26.268 sobre “Asociaciones Ilícitas Terroristas Y Financiación del Terrorismo” fue sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de junio de 2007 y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 4 de julio del mismo año.

Si bien la sanción de esta ley demostró un avance a nivel nacional e internacional en cuanto a la lucha contra el terrorismo, el GAFI sigue presionando a las autoridades de nuestro país para que fortalezca el control de ciertas actividades, como son incrementos patrimoniales no justificados, juegos de azar (casinos en particular), fondos fiduciarios, cooperativas y mutuales, entre otros.



## **CAPÍTULO I:**

### **“CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL LAVADO DE DINERO”**

#### **1) INTRODUCCIÓN**

La palabra "lavado de dinero" tiene origen en los Estados Unidos en la década del veinte, época en que las mafias norteamericanas crearon una red de lavanderías para esconder la procedencia ilícita del dinero que alcanzaban con sus actividades criminales, fundamentalmente el contrabando de bebidas alcohólicas prohibidas en aquellos tiempos.

Basta señalar el caso de “Al Capone”<sup>14</sup>. El mecanismo empleado era el siguiente: las ganancias provenientes de las actividades ilícitas serían presentadas dentro del negocio de lavado de textiles, la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo, situación que se reportaba al Internal Revenue Service<sup>15</sup> de los Estados Unidos de América. Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se combinaban con las de lavado de textiles. Al no poder distinguir que dólar o centavo de dólar provenía de una actividad lícita o no, Capone logra burlar durante mucho tiempo a las autoridades norteamericanas.

A partir del año 1920, distintas agencias del gobierno de los EUA, iniciaron juicios en contra de Capone por posesión de armas, falsedad en declaraciones y otros cargos. Mientras tanto, el Departamento del Tesoro de los EUA, acumuló evidencias sobre el cargo de evasión de impuestos. El 16 de Junio de 1931, Al Capone se declaró culpable por los cargos de evasión fiscal y venta ilícita de alcohol. El 18 de Octubre de 1931, Capone fue declarado culpable después de un juicio y el 24 de noviembre fue sentenciado a once años de cárcel en una prisión federal, multado con u\$s 50.000.00, se le cobraron u\$s 7,652 por gastos de la corte, además de u\$s 215.000.00 más intereses sobre impuestos que se adeudaban. Capone fue recluido en el Penal de Atlanta y en Alcatraz. Murió el 25 de enero de 1947 en Miami Beach, Florida.

#### **La aparición del narcotráfico.**

---

<sup>14</sup> Alphonse Gabriel Capone, nació en Brooklyn, Nueva York el 17 de enero de 1899. Fue un famoso gánster estadounidense de los años 20 y 30.

<sup>15</sup> Departamento del Tesoro de Estados Unidos. Su función consiste en la recaudación de impuestos.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

El lavado de dinero fue advertido en los países desarrollados a mediados de los años '70 con la visión puesta en el narcotráfico. En Estados Unidos el tema surgió debido a que la recaudación de la venta de droga en la calle era depositada en los bancos sin ningún trámite ni control previo y esos fondos se introducían fácilmente al circuito formal. La expresión fue utilizada por primera vez judicialmente en el año 1982 en los Estados Unidos, oportunidad en la que se confiscó dinero supuestamente blanqueado del contrabando de cocaína colombiana. En la actualidad, tratándose por ejemplo, de la cocaína y la heroína, el volumen físico del dinero producto de su venta es mayor que el volumen físico de la droga misma y, paradójicamente, desde el punto de vista material, resulta más fácil ingresar los estupefacientes a un país que sacar el efectivo por la venta del mismo. Para los narcotraficantes el problema es el volumen de dinero que manejan, puesto que casi todas las transacciones económicas que realizan son en efectivo de tal manera que deben explicar la procedencia de tan enormes sumas de dinero. Partiendo de esta situación de riesgo es que los narcotraficantes deciden contar con una estructura de tipo empresarial que les permita infiltrar las utilidades que obtienen en el sistema financiero o en el mercado de bienes y capitales de forma transitoria o permanente, con la finalidad de proporcionarles una apariencia de licitud, evitando así las posibilidades de dar indicios o sospechas sobre el origen de sus bienes.

Almacenar, contar, mantener transportar y entregar el dinero del narcotráfico es un problema grande ya que el dinero entregado por la venta de la droga usualmente son billetes menores (de 5, 10 y 20 dólares) que tienen que ser cambiados por billetes más grandes de 50 y 100. De lo contrario el peso de los billetes (\$25.000) por un Kg de cocaína sería muchísimo mayor. Esto se debe precisamente a que el narcotráfico se realiza exclusivamente con dinero en efectivo ya que el narcotraficante no puede utilizar cheques, bonos, cartas de crédito o giros que deben ser necesariamente firmados por el portador y comprobados antes de cualquier negociación. Si se sujetaran a estos mecanismos de cambio de liquidez tendrían que poner en evidencia su identidad o su ubicación física.

De este modo los narcotraficantes se encuentran con gran cantidad de moneda circulante que suele tener baja denominación, con los consiguientes problemas que supone de orden contable y tributario ¿Cómo registrarlos? ¿Cómo evadir las cargas tributarias?

Ahora bien si se le da al dinero la apariencia de una procedencia legítima en algún lugar donde existan sanciones contra su origen ilícito, entonces sí que cabe decir que ha sido propiamente blanqueado al haberse disfrazado. Las estadísticas

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

internacionales consideran que a nivel mundial se blanquean cifras que van desde el 3% al 5% del producto bruto mundial, proveniente del narcotráfico.

### Su vinculación con otras ramas de la actividad criminal

El lavado de dinero no sólo está relacionado con el narcotráfico, puede y de hecho está relacionado con cualquier otra fuente ilícita, es decir aquella que proviene de delitos políticos que atentan contra la forma y organización política de un Estado, y otros delitos comunes. Una de las preocupaciones más importantes para los estados, se encuentra situada en el conocimiento que se tenga sobre el origen del dinero. La diferencia sustancial radica en que los delitos previos pueden ser juzgados como graves o no.

Considera el Contador Fernandez<sup>16</sup>, que el hecho ilícito llamado “Lavado de dinero” es una causa de ocultamiento mediante una serie de operaciones, a efectos de poder legitimar los bienes que provienen de una actividad ilícita previa. Las grandes cantidades de dinero producidas por la actividad criminal se relacionan de esta forma con delitos graves como el tráfico ilegal de armas, de animales exóticos, de seres humanos o de sus órganos, la corrupción, el juego, el contrabando y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

### El Estado, los Bancos y los Paraísos Fiscales

¿Cuál es la lógica financiera del funcionamiento actual de una empresa? Es la forma de funcionamiento en la cual las empresas se orientan a obtener beneficios contables de corto plazo, generalmente basados en la valorización de las acciones, relegando las estrategias de crecimiento o las inversiones de largo plazo.

En el siglo XIX, la empresa típica era propiedad de un individuo o una familia, aunque ya a fines de ese siglo comenzó a difundirse en los Estados Unidos la corporación que busca capital emitiendo acciones. A pesar de la incorporación de accionistas externos, las empresas seguían siendo dominadas por individuos o

---

<sup>16</sup> Contador Jorge R. Fernandez, "La globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables", publicado en el XII Encuentro internacional de Administradores Tributarios. Mar del Plata 2003.

familias que tenían el paquete mayoritario, pero la administración y la propiedad comenzaron, poco a poco, a separarse hasta llegar al fenómeno actual de empresas gobernadas por cuerpos de directores nombrados por las asambleas de accionistas.

En la actualidad, en muchos casos esos accionistas son fondos de inversión, cuyos integrantes son de dudosa y dificultosa identificación. En este sistema de propiedad y administración se diluye la responsabilidad, situación que se da aún más en compañías en las cuales los Estados son accionistas mayoritarios. A esta actuación del Estado debemos agregarle su intervención coordinada con la de los grandes bancos.

En la última década, se ha progresado en la investigación, auditoría y legislación sobre el blanqueo de capitales y los bancos. Por su parte, han aceptado el cumplimiento de la normativa que versa al respecto. No obstante, existen grandes bancos, instalados a nivel mundial, que hacen omisión a estas nuevas disposiciones y reglamentaciones, las cuales les exigiría el cumplimiento de una serie de procedimientos tendientes a la prevención y detección de actos de blanqueo.

Los primeros indicios acerca del blanqueo de capitales de esta “actividad coordinada entre Estados y Bancos”, tiene sus orígenes desde fines de la década del 60, en los paraísos fiscales<sup>17</sup> y en las plazas financieras offshore. Estos centros se encuentran fuera del alcance de los bancos centrales, y aptos por su ubicación estratégica, para la gran circulación de divisas. Asimismo el constante y progresivo crecimiento del narcotráfico de la década del 80 y 90, resulta simultáneo a la desregulación y liberalización financiera.

Dichos paraísos fiscales albergan gran cantidad de sociedades y compañías fantasmas, a través de las cuales al amparo del secreto bancario, permiten radicarse a gran cantidad de delincuentes para el blanqueo de “dinero sucio”.

## **2) CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**

Debido a que el lavado de dinero consiste en un conjunto de múltiples procedimientos tendientes a la ocultación de dinero adquirido de forma ilícita, hay innumerables definiciones acerca de dicha conducta, así como varias formas de

---

<sup>17</sup> Según la UIF: “jurisdicciones, territorios, o Estados con escasa o nula tributación. Se caracterizan por la ausencia de normas restrictivas en materia de transacciones financieras, valiéndose de la estructura jurídica y fiscal que ofrecen.”

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

denominar al concepto<sup>18</sup>. Teniendo esto presente, a continuación ofreceremos algunas definiciones que nos permitan tener una idea más acabada de lo que el fenómeno significa:

- “El término “lavado de dinero” se refiere a dar apariencia lícita a dinero obtenido de manera ilícita.”<sup>19</sup>
- “El lavado de dinero es aquel que busca legalizar la tenencia de activos provenientes de actividades ilícitas, es decir, ingresos generados por el crimen organizado, el narcotráfico, evasores fiscales, asaltantes de bancos, secuestradores, terroristas, bancarrotas fraudulentas, sobornos, entre otros, Necesitan transformarse en activos legales para ocultar su verdadera fuente u origen”<sup>20</sup>
- “Lavado de dinero” se refiere a las actividades y transacciones financieras que son realizadas con el fin de ocultar el origen verdadero de fondos recibidos. Dichos fondos son provenientes de actividades ilegales y el objetivo de la misma es darle a ese dinero ilegal, la apariencia de que proviene del flujo lógico de alguna actividad legalmente constituida. Y una vez efectuado este proceso estar disponible para la utilización de las bandas delictivas o terroristas.”<sup>21</sup>
- “Lavar dinero significa convertir, transferir, administrar, vender, gravar o aplicar de cualquier otro modo, dinero o bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia de que los bienes originarios o los que los sustituyan, adquieran la apariencia de un origen lícito.”<sup>22</sup>

Podríamos seguir citando innumerables definiciones, sin embargo bastan algunas para darnos cuenta que en definitiva, todas conllevan al mismo concepto.

---

<sup>18</sup> Entre otras podemos encontrar: blanqueo de activos, blanqueo de divisas, lavado de activos, etc.

<sup>19</sup> Según UIF (Unidad de Información Financiera).

<sup>20</sup> Según Jorge Voss, Director General del CECYT.

<sup>21</sup> Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero de la República del Paraguay.

<sup>22</sup> Según Superintendencia de Seguros de la Nación.

### **3) METODOLOGÍAS UTILIZADAS PARA EL LAVADO DE DINERO**

Según las autoridades argentinas la mayor parte de las operaciones de lavado de activos que se dan en el país son operaciones financieras que involucran centros específicos en el exterior. Con respecto al sector financiero no bancario, las operaciones de lavado de activos más habituales que se identificaron desde el año 2000 fueron:

- Operaciones realizadas a través de abogados, contadores, escribanos, asesores financieros, etc.
- Estructuras societarias tales como compañías, fideicomisos o compañías pantalla que se utilizan para ocultar el origen de los fondos y los beneficiarios finales.
- Instalación o adquisición de negocios relacionados con el transporte para su utilización en el contrabando de dinero oculto en otros productos.
- Establecimiento de negocios que reciben un volumen significativo de pagos en efectivo de baja denominación para justificar los depósitos en efectivo en los bancos (por ejemplo, negocios de videos, quioscos, centros de juego y entretenimiento, etc.).
- Importación y exportación de oro y alhajas, entre otras.

### **4) ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO**

El mecanismo o procedimiento en cuestión ha permitido establecer tres fases que conforman una maniobra típica de lavado de dinero, las que enumeramos a continuación:

#### **ETAPA DE COLOCACIÓN:**

Esta primera fase consiste en la introducción de las ganancias adquiridas ilícitamente en el circuito financiero. Se pueden observar numerosas técnicas y

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

metodologías al respecto, pero generalmente esta fase es realizada por personas que no pueden ser relacionadas directamente con la organización criminal.

Podemos mencionar, por ejemplo:

- El ingreso de cantidades fraccionadas de dinero en una cuenta bancaria.
- La compra de fichas en casinos.
- Compra de cheques al portador.
- Compra de cheques de viajeros (“traveler’s checks”).
- Adquisición de títulos en el mercado de valores.
- Utilización de casas de cambio, mediante la compra y venta de distintas monedas.

Es importante tener en cuenta que todas las modalidades y procedimientos utilizados son, en principio, actividades que no están prohibidas, es decir, en sí mismas no constituyen ilícitos, y forman parte de la economía real o lícita. Tales características de la maniobra delictiva constituyen una dificultad adicional para su detección al momento de consumir el hecho.

### ETAPA DE DECANTACIÓN / CONVERSIÓN / ESTRATIFICACIÓN:

Una vez que el dinero está dentro de los circuitos financieros, se lo somete a procedimientos dirigidos a “ocultar” su origen, esto es, erradicar cualquier nexo posible entre el dinero colocado y su origen ilícito. La técnica más frecuentemente utilizada es su transferencia a un centro offshore o paraíso fiscal. Los fondos circulan a lo largo de diversos países, instituciones financieras y cuentas, impulsados por personas físicas o jurídicas. Los ejemplos que pueden ser citados son:

- Apertura de cuentas a nombre de personas físicas o jurídicas.
- Una o más triangulaciones entre cuentas, pasando o no por plazas offshore.
- La adquisición de bienes suntuosos, como la compra y venta de obras de arte, grandes fincas, importación de oro, naftas.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

- Establecimiento de empresas fantasmas que permitirán establecer operaciones ficticias tendientes a justificar los balances de dichas empresas.

Es importante resaltar la utilización por parte de los criminales de una serie de profesionales especializados en cuestiones fiscales y financieras, que disponen de mejores recursos técnicos y presupuestarios comparativamente superiores con relación a las agencias gubernamentales que los investigan.

### ETAPA DE INTEGRACIÓN

Esta fase incluye cualquier método que permite que el dinero, que ya ha sido colocado y estratificado, vuelva al circuito financiero legal entremezclado y/o confundido con otros elementos lícitos con el objetivo de darle apariencia de licitud.

Entre otros ejemplos encontramos:

- La obtención de préstamos o créditos de dinero simulados, (a través de la mediación de alguna empresa fantasma).
- La compra y venta de bienes inmuebles.
- La construcción de hoteles.
- Simulación de operaciones de importación y exportación de productos.
- El cobro anticipado de seguros.



## **CAPÍTULO II:**

### **“PARTICIPACIÓN ARGENTINA EN ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA COMBATIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”**

El lavado de activos y la financiación del terrorismo son delitos que tienen efectos corrosivos en la economía, el gobierno y el bienestar social de los países, sin importar el nivel de desarrollo que tengan los mismos. Estas prácticas pueden distorsionar las decisiones comerciales, quitar a los gobiernos el control de la política económica, dañar la reputación del país y exponer su población a delitos graves que comprometen la libertad de la ciudadanía. Estos fenómenos, además de tener una naturaleza delictiva, son de carácter intrínsecamente internacional, abarcando generalmente redes que operan en distintos países del mundo. Por ello es que la lucha contra estos flagelos se ha encarado estratégicamente en forma nacional e internacional, y a través de la conformación de redes internacionales que buscan prevenirlos.

#### **1) GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)**

##### **1. ANTECEDENTES**

El GAFI es un organismo intergubernamental, cuyos objetivos se centran en el desarrollo, promoción e implementación de medidas a nivel nacional e internacional, dirigidas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Actualmente integrado por 34 países (Argentina, Australia; Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hong Kong, China, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, México, el Reino de Holanda, Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, Singapur, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos entre otros) y dos organismos internacionales (La Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo).

El GAFI establece los requerimientos para la revisión de las técnicas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, promoviendo, a nivel mundial, la adopción de contramedidas, lo que realiza en conjunto con otros organismos internacionales.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

En abril de 1990 el GAFI publicó un informe que contenía 40 Recomendaciones, que comprendían un plan de acción orientado a la lucha del lavado de dinero.

En 1996, las 40 Recomendaciones se revisaron para reflejar la experiencia de los últimos seis años y los cambios experimentados en materia de blanqueo de capitales. Estas Recomendaciones constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales y han sido concebidas para una aplicación universal. Abarcan el sistema jurídico penal, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional.

El GAFI reconoció, desde sus inicios, que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, las Recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles.

Las medidas no son especialmente complicadas o difíciles, siempre que exista voluntad política de actuar. Estas medidas son esenciales para el establecimiento de un marco eficaz contra el blanqueo de capitales.

En Octubre de 2001 se amplió el mandato del GAFI para abordar el tema del financiamiento del terrorismo. Se tomó el importante paso en cuanto a la creación de las 8 Recomendaciones especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo. Estas Recomendaciones constituyen una serie de medidas cuyo objetivo es la lucha contra el financiamiento de las actividades y organizaciones terroristas y que complementan a las 40 Recomendaciones.

En el año 2003, el GAFI publicó las nuevas 40 Recomendaciones, las cuales fueron minuciosamente revisadas por los miembros del GAFI, los grupos regionales estilo GAFI y los organismos internacionales.

El 22 de octubre del 2004 se adoptó una nueva recomendación relacionada con el financiamiento del terrorismo, la Recomendación IX, creando las 9 Recomendaciones Especiales para combatir el Financiamiento del Terrorismo.

Las 40 Recomendaciones para la prevención del lavado dinero combinadas con las 9 Recomendaciones Especiales relacionadas con el financiamiento del terrorismo, establecen el marco básico para detectar, prevenir y suprimir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

## 2. LA MISIÓN DEL GAFI

- *Llevar a todos los continentes y regiones del mundo el mensaje de prevención de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo.*

El GAFI fomenta el establecimiento de una red para la prevención de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo basada en una apropiada expansión del organismo, el desarrollo de grupos regionales estilo GAFI y una muy cercana cooperación con los organismos internacionales.

- *Monitorear la implementación de las 40 recomendaciones dentro de su organización.*

Todos los países y regiones miembros del GAFI deben implementar las 40+9 Recomendaciones para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del terrorismo. Para cumplir con ello, los países miembros se someten a un ejercicio de autoevaluación anual y a un detallado proceso de evaluación mutua.

- *Revisión de las tendencias para el lavado de dinero y sus contramedidas.*

Los miembros del GAFI recopilan información sobre las técnicas y tendencias que utilizan los delincuentes organizados para lavar dinero y financiar el terrorismo, para asegurarse que los países estén actualizados y también para poder mantener actualizadas las 40+9 Recomendaciones.

## **2) GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL DE SUDAMÉRICA (GAFISUD)**

Es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

por los representantes de los gobiernos de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

El Grupo goza de personalidad jurídica y estatus diplomático en la República Argentina donde tiene la sede su Secretaría. Sus órganos de funcionamiento son el Pleno de Representantes, el Consejo de Autoridades y la Secretaría del Grupo.

Participan como observadores Alemania, el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Egmont, España, Estados Unidos, FMI, Francia, INTERPOL, INTOSAI, Naciones Unidas y Portugal. También asisten a sus reuniones, como organizaciones afines, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de dinero, el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC/CFATF) y la Organización de Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana para el Control del abuso de drogas (CICAD).

GAFISUD fue creado a semejanza del Grupo de Acción Financiera Internacional adhiriéndose a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y a las Recomendaciones Especiales contra la financiación del terrorismo, previendo el desarrollo de Recomendaciones propias de mejora de las políticas nacionales para luchar contra estos delitos. Incluye una serie de líneas de actuación propias que atienden a la prevención del delito desde las peculiaridades regionales y a perseguir una integración de todos los aspectos legales, financieros y operativos y de todas las instancias públicas responsables de esas áreas.

### **3) LAS 40 RECOMENDACIONES DEL GAFI<sup>23</sup>**

#### **1. MARCO GENERAL DE LAS RECOMENDACIONES**

##### *Recomendación 1:*

Cada país debería tomar medidas inmediatas para ratificar y aplicar sin restricciones la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Convención de Viena).

---

<sup>23</sup>Síntesis de las 40 recomendaciones publicado en el sitio [www.interamericanusa.com](http://www.interamericanusa.com)

*Recomendación 2:*

Las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras deberían ser concebidas de modo que no dificulten la aplicación de las Recomendaciones.

*Recomendación 3:*

Un programa eficaz de lucha contra el blanqueo de capitales debería incluir una mejora de la cooperación multilateral y de la asistencia jurídica mutua en las investigaciones y los procesos en casos de blanqueo de capitales, así como en procedimientos de extradición, cuando sea posible.

2. PAPEL DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS NACIONALES EN LA LUCHA  
CONTRA EL LAVADO DE CAPITALS

Ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales

*Recomendación 4:*

Cada país debería tomar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas, para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en la Convención de Viena. Cada país debería ampliar el delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes al blanqueo de capitales procedentes de delitos graves. Cada país determinaría qué delitos graves deben ser considerados como delitos subyacentes al blanqueo de capitales.

*Recomendación 5:*

De acuerdo con lo previsto en la Convención de Viena, el delito del blanqueo de capitales debería aplicarse al menos a las actividades intencionales de blanqueo, entendiendo que el elemento intencional podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas.

*Recomendación 6:*

En la medida de lo posible, las empresas mismas, y no sólo sus empleados, deberían estar sujetas a responsabilidad penal.

Medidas provisionales y decomiso

*Recomendación 7:*

Los países deberían adoptar, en caso necesario, medidas similares a las previstas en la Convención de Viena, entre ellas las legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los bienes blanqueados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados, o que se pensaba utilizar, en la comisión de cualquier delito de blanqueo de capitales, o bienes de valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían permitir: 1) identificar, localizar y evaluar los bienes objeto de decomiso; 2) adoptar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, y 3) adoptar las medidas de investigación pertinentes.

Además del decomiso y de las sanciones penales, los países deberían contemplar también sanciones económicas y civiles, y/o procedimientos judiciales, incluyendo los de tipo civil, con objeto de anular los contratos concluidos entre las partes, cuando éstas sabían o deberían haber sabido que el contrato dañaría la capacidad del Estado para conseguir reclamaciones económicas a través, por ejemplo, del decomiso o la imposición de multas y otras sanciones.

3. PAPEL DEL SISTEMA FINANCIERO EN LA LUCHA CONTRA EL  
BLANQUEO DE CAPITALS

*Recomendación 8:*

Las Recomendaciones 10 a 29 deberían aplicarse no solamente a los bancos, sino también a las instituciones financieras no bancarias. Aun en el caso de las instituciones financieras no bancarias que no están supervisadas en todos los países, por ejemplo, las oficinas de cambio, los gobiernos deberían asegurar que dichas instituciones estén sujetas a las mismas leyes y reglamentos contra el blanqueo de capitales que las demás instituciones financieras y que esas leyes y reglamentos se aplican en forma eficaz.

*Recomendación 9:*

Las autoridades nacionales competentes deberían considerar aplicar las Recomendaciones 10 a 21 y 23 al ejercicio de actividades financieras por empresas o profesiones que no son instituciones financieras, cuando tal ejercicio está autorizado o no prohibido. Corresponde a cada país decidir si determinadas situaciones estarán excluidas de la aplicación de medidas contra el blanqueo de capitales, por ejemplo, cuando una actividad financiera se lleve a cabo ocasionalmente o de forma limitada.

Reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos

*Recomendación 10:*

Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o con nombres manifiestamente ficticios: deberían estar obligadas (por leyes, reglamentos, acuerdos con las autoridades de supervisión o acuerdos de autorregulación entre las instituciones financieras) a identificar, sobre la base de un documento oficial o de otro documento de identificación fiable, a sus clientes ocasionales o habituales, y a registrar esa identificación cuando entablen relaciones de negocios o efectúen transacciones (en particular, la apertura de cuentas o libretas de ahorro, la realización de transacciones fiduciarias, el alquiler de cajas fuertes o la realización de transacciones de grandes cantidades de dinero en efectivo).

Con el fin de cumplir con los requisitos de identificación relativos a las personas jurídicas, las instituciones financieras, cuando sea necesario, deberían tomar las siguientes medidas:

a) Comprobar la existencia y estructura jurídicas del cliente, obteniendo del mismo o de un registro público, o de ambos, alguna prueba de su constitución como sociedad, incluida la información relativa al nombre del cliente, su forma jurídica, su dirección, los directores y las disposiciones que regulan los poderes para obligar a la entidad.

b) Comprobar que las personas que pretenden actuar en nombre del cliente están debidamente autorizadas, e identificar a dichas personas.

*Recomendación 11:*

Las instituciones financieras deberían tomar medidas razonables para obtener información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción, siempre que existan dudas de que esos clientes podrían no estar actuando en nombre propio; por ejemplo, en el caso de las empresas domiciliarias (es decir, instituciones, sociedades, fundaciones, fideicomisos, etc., que no se dedican a operaciones comerciales o industriales, o a cualquier otra forma de actividad comercial en el país donde está situado su domicilio social).

*Recomendación 12:*

Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidas las cantidades y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas en caso de procesos por conductas delictivas.

Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, registro de la identificación de sus clientes (por ejemplo, copia o registro de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de clientes y la correspondencia comercial, al menos durante cinco años después de haberse cerrado la cuenta.

Estos documentos deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, en el contexto de sus procedimientos y de sus investigaciones penales pertinentes.

*Recomendación 13:*

Los países deberían prestar especial atención a las amenazas de blanqueo de capitales inherentes a las nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo, que pudieran favorecer el anonimato y tomar medidas, en caso necesario, para impedir su uso en los sistemas de blanqueo de capitales.



Mayor diligencia de las instituciones financieras

*Recomendación 14:*

Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas, a las inusualmente grandes, y a todas las modalidades no habituales de transacciones, que no tengan una causa económica o lícita aparente. En la medida de lo posible, deberían examinarse los antecedentes y fines de dichas transacciones; los resultados de ese examen deberían plasmarse por escrito y estar a disposición de los supervisores, de los auditores de cuentas y de las autoridades de prevención y represión.

*Recomendación 15:*

Si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deberían estar obligadas a informar rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

*Recomendación 16:*

Las instituciones financieras, sus directores y empleados deberían estar protegidos por disposiciones legislativas de toda responsabilidad civil o penal, por violación de las normas de confidencialidad, impuestas por contrato o por disposiciones legislativas reglamentarias o administrativas, cuando comuniquen de buena fe sus sospechas a las autoridades competentes, aun cuando no sepan precisamente cuál es la actividad delictiva en cuestión, y aunque dicha actividad no hubiese ocurrido realmente.

*Recomendación 17:*

Las instituciones financieras y sus empleados no deberían advertir a sus clientes o no debería autorizarse que les avisasen, cuando hayan puesto en conocimiento de las autoridades competentes informaciones relacionadas con ellos.

*Recomendación 18:*

Las instituciones financieras que comuniquen sus sospechas deberían seguir las instrucciones de las autoridades competentes.

*Recomendación 19:*

Las instituciones financieras deberían elaborar programas contra el blanqueo de capitales incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

- a) Procedimientos y controles internos comprendiendo el nombramiento de las personas responsables a nivel de dirección y los procedimientos adecuados de selección de empleados para asegurar que ésta se realiza de acuerdo con criterios exigentes.
- b) Un programa continuo de formación de los empleados.
- c) Un sistema de control interno para verificar la eficacia del sistema.

Medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficientes o inexistentes

*Recomendación 20:*

Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios mencionados anteriormente se aplican también a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero, especialmente en los países donde estas Recomendaciones no se aplican o se hace de modo insuficiente, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos locales. Cuando dicho ordenamiento se oponga a la aplicación de esos principios, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país donde esté situada la institución matriz que no puede aplicar estas Recomendaciones.

*Recomendación 21:*

Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones de negocios y a las transacciones con personas físicas y jurídicas, incluidas las empresas e instituciones financieras residentes en países que no aplican estas Recomendaciones, o que lo hacen de forma insuficiente. Cuando estas transacciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la medida de lo posible; los resultados de este examen deberían plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a los supervisores, a los auditores y a las autoridades de prevención y represión.

Otras medidas para evitar el blanqueo de capitales

*Recomendación 22:*

Los países deberían considerar la adopción de medidas viables para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, siempre que el uso de esa información se limite estrictamente y no se restrinja de ninguna manera la libertad de los movimientos de capital.

*Recomendación 23:*

Los países deberían estudiar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios declararían todas las transacciones de moneda nacionales e internacionales por encima de un determinado umbral, a un organismo central nacional que disponga de una base de datos informatizada a la que tengan acceso las autoridades competentes en materia de blanqueo de capitales, y cuya utilización esté estrictamente limitada.

*Recomendación 24:*

Los países deberían promover de forma general el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión de fondos, incluyendo un mayor uso de cheques, tarjetas de pago, abono automatizado de sueldos y anotación en cuenta de operaciones de valores, con objeto de estimular la sustitución de los pagos en efectivo.

*Recomendación 25:*

Los países deberían prestar atención a las posibilidades de uso abusivo de las sociedades ficticias por los autores de operaciones de blanqueo y deberían considerar si hay que adoptar otras medidas para prevenir el uso ilícito de dichas entidades.

Creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas

*Recomendación 26:*

Las autoridades competentes supervisoras de bancos o de otras instituciones o intermediarios financieros, u otras autoridades competentes, deberían asegurarse de que las instituciones supervisadas tengan programas adecuados para evitar el blanqueo de capitales. Esas autoridades deberían cooperar y aportar sus conocimientos específicos, bien de forma espontánea o bien previa solicitud, a otras

autoridades nacionales judiciales o de detección y represión en las investigaciones y procesos relativos a blanqueo de capitales.

*Recomendación 27:*

Deberían designarse las autoridades competentes para asegurar la aplicación eficaz de todas las Recomendaciones, a través de regulación y supervisión administrativa, a otras profesiones que manejen dinero en efectivo, en los términos definidos en cada país.

*Recomendación 28:*

Las autoridades competentes deberían establecer directrices para ayudar a las instituciones financieras a detectar los modos de comportamiento sospechosos de sus clientes. Dichas directrices deberán evolucionar con el tiempo y no tendrán carácter exhaustivo. Además, dichas directrices se utilizarán principalmente, para formar al personal de las instituciones financieras.

*Recomendación 29:*

Las autoridades competentes que regulan o supervisan a las instituciones financieras deberían tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que delincuentes o sus cómplices tomen el control o adquieran participaciones significativas en las instituciones financieras.

#### 4. FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

##### Intercambio de información de carácter general

*Recomendación 30:*

Las administraciones nacionales deberían considerar registrar, al menos de forma conjunta, los flujos internacionales de dinero en efectivo en cualquier tipo de moneda, de modo que, combinando esos datos con los de otras fuentes extranjeras y con las informaciones que poseen los Bancos centrales, puedan hacerse estimaciones de los flujos de dinero en efectivo entre las partes. Dicha información debería ponerse a disposición del Fondo Monetario Internacional y del Banco de Pagos Internacionales para facilitar los estudios internacionales.

*Recomendación 31:*

Las autoridades internacionales competentes, (Interpol y la Organización Aduanera Mundial), deberían estar facultadas para recopilar y divulgar, a las autoridades competentes, información acerca de la evolución reciente en materia y técnicas de blanqueo de capitales. Los bancos centrales y los reguladores bancarios podrían hacer lo mismo dentro del sector que les compete. Las autoridades nacionales de distintos sectores, con la participación de las asociaciones profesionales, podrían divulgar esa información entre las instituciones financieras en cada país.

Intercambio de información relativa a transacciones sospechosas

*Recomendación 32:*

Cada país debería esforzarse por mejorar el intercambio internacional, espontáneo o "previa solicitud", entre las autoridades competentes, de la información relativa a las transacciones, personas o empresas involucradas en transacciones sospechosas. Deberían establecerse estrictas garantías para asegurar que ese intercambio de información respete las disposiciones nacionales e internacionales sobre derecho a la intimidad y protección de datos.

5. OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

Base y medios para la cooperación en materia de decomiso, asistencia mutua y extradición

*Recomendación 33:*

Los países deberían tratar de asegurar, sobre una base bilateral o multilateral, que los diferentes criterios tomados en consideración en las definiciones nacionales respecto al conocimiento del acto cometido, es decir, los criterios diferentes sobre el elemento intencional de la infracción, no afecten la capacidad o disposición de los países para prestarse asistencia legal mutua.

*Recomendación 34:*

La cooperación internacional debería estar apoyada en una red de convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos comunes, con el objeto de ofrecer medidas prácticas que se apliquen a la asistencia mutua con la mayor amplitud posible.

*Recomendación 35:*

Debería alentarse a los países a ratificar y aplicar los convenios internacionales pertinentes sobre blanqueo de capitales, tales como la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso del producto de delitos.

Pautas para mejorar la asistencia mutua en cuestiones de blanqueo de capitales

*Recomendación 36:*

Debería alentarse la cooperación en materia de investigaciones entre las autoridades competentes de los diversos países. En este sentido, una técnica válida y eficaz consiste en la entrega vigilada de bienes que se sabe o sospecha que son producto de un delito. Se alienta a los países a apoyar esta técnica, cuando sea posible.

*Recomendación 37:*

Debería haber procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales relativas al uso de medidas coercitivas, incluyendo la presentación de documentos por parte de las instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y locales, el embargo y la obtención de pruebas para usarlas en las investigaciones y los enjuiciamientos de blanqueo de capitales, y en procedimientos conexos ante las jurisdicciones extranjeras.

*Recomendación 38:*

Deberían poder adoptarse medidas rápidas como respuesta a la solicitud de otros países de identificación, congelación, incautación y decomiso del producto u otros bienes de valor equivalente a dicho producto, basándose en el blanqueo de capitales o los delitos subyacentes de esa actividad. Asimismo, debería haber acuerdos para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso de forma que se puedan compartir los bienes decomisados.

*Recomendación 39:*

Para evitar conflictos de competencia, debería estudiarse la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar cuál sería, en interés de la justicia, la jurisdicción más adecuada para juzgar a los acusados en las causas que estén sujetas a enjuiciamiento en más de un país. Asimismo, deberían existir medidas para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso, pudiendo incluir el reparto de los bienes decomisados.

Extradición

*Recomendación 40:*

Los países deberían disponer de procedimientos para extraditar, cuando sea posible, a los acusados de delitos de blanqueo de capitales o delitos conexos. Sin perjuicio de su ordenamiento jurídico, cada país debería tipificar el blanqueo de capitales como delito extraditable. Siempre que su ordenamiento jurídico lo permita, los países podrían considerar la simplificación de las extradiciones al permitir la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios afectados, extraditando a las personas en base solamente a órdenes de detención o sentencias, extraditando a sus nacionales y/o aplicando la extradición simplificada de personas que consientan en renunciar a los procedimientos oficiales.

#### **4) LAS 9 RECOMENDACIONES ESPECIALES CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

En reconocimiento de la importancia vital que tiene la realización de acciones para combatir la financiación del terrorismo, el GAFI ha acordado la adopción de estas Recomendaciones que, en combinación con las Cuarenta Recomendaciones del GAFI sobre el blanqueo de capitales, establecen el marco básico para prevenir y suprimir la financiación del terrorismo y de los actos terroristas. Ellas son:

##### 1. RATIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Asimismo, los países deben implementar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas.

### 2. TIPIFICACIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y EL BLANQUEO ASOCIADO

Cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deberán asegurarse que tales delitos se establezcan como delitos previos del de lavado de activos.

### 3. CONGELAMIENTO Y DECOMISO DE ACTIVOS TERRORISTAS

Cada país deberá implementar medidas para congelar sin retardo los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de los actos terroristas.

Cada país también deberá adoptar e implementar las medidas, incluidas las legislativas, que permitan a las autoridades competentes la incautación, el embargo y el decomiso de los bienes que se utiliza o se intenta utilizar o destinar a la financiación de terrorismo, los actos terroristas o las organizaciones terroristas.

### 4. INFORME DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS RELATIVAS AL TERRORISMO

Si las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetas a las obligaciones de control del lavado de activos, sospechan o tienen indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con o que pueden ser utilizados para el terrorismo, los actos terroristas o por organizaciones terroristas, se les debe obligar a que informen rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.



## 5. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Cada país deberá proporcionar a otro país, sobre la base de un tratado, acuerdo o mecanismo de asistencia mutua legal o intercambio de información, el máximo grado posible de asistencia en conexión con investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos relativos a la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas.

Además, los países deberían tomar todas las medidas posibles para asegurar que se denegará el refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, y deben contar con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales individuos.

## 6. SISTEMAS ALTERNATIVOS DE ENVÍOS DE FONDOS

Los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, deban estar autorizadas o registradas y sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que a las personas físicas o jurídicas que realicen este servicio ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.

## 7. TRANSFERENCIAS POR CABLE

Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago.

Los países deben tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, realicen un examen detallado y vigilen las transferencias de fondos de actividades sospechosas que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta).

## 8. ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos referidos a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo.

Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente:

- Por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales.
  
- Para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos.
  
- Para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.

## 9. CORREOS DE EFECTIVO

Los países deberían tener medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, incluyendo un sistema de declaración u otra obligación de revelación.

Los países deberían asegurarse que sus autoridades competentes tienen la atribución legal para detener o retener dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador que se sospecha están relacionados con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos, o que son falsamente declarados o revelados.

Los países deberían asegurarse que sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas estén disponibles para ser aplicadas a las personas que realizan una falsa declaración o revelación. En aquellos casos que el dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos, los países también deberían adoptar medidas que habilitarán el decomiso de dicho dinero en efectivo o instrumentos.

## **5) MECANISMOS DE EVALUACION DEL GAFI**

Posee dos mecanismos básicos de evaluación de la aplicación de sus Recomendaciones en los países que lo integran:

- 1) Los ejercicios de auto-evaluación
- 2) Las evaluaciones mutuas

1) Los ejercicios de auto-evaluación consisten en la respuesta de cada país respecto de la situación en torno a la aplicación de los criterios contenidos en las 40 + 9 Recomendaciones del Grupo. Estos ejercicios se realizan una vez al año, y tienen por objeto monitorear la evolución de los países respecto de sus sistemas anti-lavado de dinero, y armonizar la legislación en la materia, siempre siguiendo como criterio las 40 + 9 Recomendaciones.

2) Las evaluaciones mutuas constituyen el proceso mediante el cual el GAFI examina el nivel de cumplimiento de los criterios y recomendaciones que formula en materia de prevención y control del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Todos los países que integran el organismo son sometidos a este proceso de evaluación el cual culmina en un documento (Reporte) que da cuenta de la situación general de cada país evaluado frente a dichas problemáticas.

En el proceso de evaluación toman parte especialistas de diferentes países (de las áreas financiera, legal y operativa, fundamentalmente), quienes integran un equipo evaluador que visita el país objeto de evaluación, con la finalidad de entrevistarse con las autoridades de los diferentes organismos que, directa o indirectamente, tratan la problemática del lavado de activos y del financiamiento de actos terroristas.

Previo a la visita, el país evaluado debe responder un Cuestionario (Metodología Común de Evaluación) estructurado en torno a 120 criterios que abordan desde las medidas referentes a la justicia penal y la cooperación internacional, el marco jurídico e institucional para las instituciones financieras y su efectiva aplicación, y los criterios específicos para el sector bancario, de seguros y de valores.

En líneas generales, esta metodología de evaluación establece que un adecuado marco legal institucional destinado a prevenir y controlar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo debe incluir:

### “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

- Leyes que tipifiquen el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, y que impongan obligaciones a las instituciones financieras.
- Un apropiado marco institucional administrativo.
- Leyes que provean a las autoridades competentes de las tareas, poderes y sanciones necesarias; así como también, políticas sostenibles para el sector financiero, infraestructura desarrollada del sector público.
- Códigos que aseguren el comportamiento ético y profesional de las personas.

#### Los criterios de evaluación utilizados para calificar el nivel de cumplimiento en cada caso son:

- “Cumplido”
- “Mayoritariamente cumplido”
- “Considerablemente no cumplido”
- “Materialmente no cumplido”
- “No cumplido”

Asimismo, el Reporte contiene un capítulo en el que se formula un “Plan de Acción” (recomendado) para mejorar el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones, en el que se describen las acciones que el país evaluado debería seguir para cumplir en forma completa con las pautas establecidas por el organismo.

Una vez discutido el informe elaborado por el equipo evaluador, el mismo se somete a consideración del Plenario para su eventual aprobación.

Argentina fue evaluada durante el transcurso del mes de octubre de 2003. Los resultados de dicha evaluación fueron analizados durante la Reunión Plenaria que el GAFI celebró en la ciudad de París entre los días 30 de junio y 2 de julio de 2004, y el seguimiento fue discutido y aprobado por el Organismo en su reunión plenaria llevada a cabo del 27 al 29 de junio de 2007 en París.

1. PAISES NO COOPERATIVOS<sup>24</sup>

El GAFI estableció una serie de criterios que definen qué es un país o territorio no cooperativo, en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Éstos se vinculan a la falta de un marco legal adecuado para impedir estos crímenes en un país o territorio determinado.

En este momento no existen países o territorios no cooperativos, de acuerdo al GAFI.

2. INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA SOBRE LAVADO DE ACTIVO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO<sup>25</sup>

Fue desarrollado por un equipo de evaluadores que incluyó expertos en derecho penal y miembros de las Secretarías del GAFI Y GAFISUD, quienes prepararon una evaluación detallada del sistema anti-lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT). Los expertos revisaron las leyes y normas pertinentes de ALA/CFT, y los sistemas de supervisión y normativa vigentes para impedir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de bancos y otras instituciones financieras, incluido el sector de seguros, títulos valores, oficinas de intercambio de dinero e instituciones que realizan giros de dinero, así como también el examen de la capacidad e implementación de todos estos sistemas.

EL resultado de la evaluación fue el siguiente:

Recomendación 1	Cumplida
Recomendación 2	Considerablemente no cumplida
Recomendación 3	Cumplida
Recomendación 4	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 5	Cumplida
Recomendación 6	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 7	Cumplida
Recomendación 8	Cumplida

<sup>24</sup> Información publicada por la UIF.

<sup>25</sup> Publicado en Julio de 2004.

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

Recomendación 9	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 10	Cumplida
Recomendación 11	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 12	Cumplida
Recomendación 13	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 14	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 15	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 16	Cumplida
Recomendación 17	Cumplida
Recomendación 18	No cumplida
Recomendación 19	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 20	No cumplida
Recomendación 21	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 22	Cumplida
Recomendación 23	Cumplida
Recomendación 24	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 25	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 26	Materialmente no cumplida
Recomendación 27	Materialmente no cumplida
Recomendación 28	Cumplida
Recomendación 29	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 30	Considerablemente no cumplida
Recomendación 31	Materialmente no cumplida
Recomendación 32	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 33	Cumplida
Recomendación 34	Cumplida
Recomendación 35	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 36	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 37	Cumplida
Recomendación 38	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 39	Mayoritariamente cumplida
Recomendación 40	Cumplida
Recomendación Especial I	Materialmente no cumplida
Recomendación Especial II	No cumplida
Recomendación Especial III	Materialmente no cumplida

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

Recomendación Especial IV	Materialmente no cumplida
Recomendación Especial V	Mayoritariamente cumplida
Recomendación Especial VI	Materialmente no cumplida
Recomendación Especial VII	Materialmente no cumplida
Recomendación Especial VIII	Materialmente no cumplida

Comentarios y recomendaciones más relevantes publicados en dicho informe:

- “Argentina cumple plenamente con el requisito de ratificar la Convención de Viena, pero la eficacia de la implementación de sus artículos referidos al lavado de activos parece ser muy limitada, dado el bajo número de investigaciones y procesos judiciales por lavado de activos”.
- “Desde el punto de vista de la aplicación de la ley, un logro importante es que ahora la UIF ha sido creada en la República Argentina y está funcionando. Sin perjuicio de ello, todavía hay algunos obstáculos por superar”.
- “La capacidad de la UIF para analizar correctamente una operación se ven impedida por las disposiciones de secreto que limitan su acceso a la información financiera. Las disposiciones de secreto y confidencialidad vigentes complican el intercambio de información entre organismos nacionales para las investigaciones de lavado de activos y posiblemente reduzcan la calidad y utilidad del análisis realizado por la UIF. Para poder desempeñar su trabajo correctamente, la UIF debe tener acceso a la información necesaria, incluidos los datos bancarios y, cuando corresponda, los fiscales. Por lo tanto, se debe eliminar las obstrucciones y los impedimentos al intercambio de información entre los organismos nacionales...”
- “El Artículo 14<sup>26</sup> y el Artículo 20<sup>27</sup> de la Ley 25.246 dan a entender que cuando la UIF solicita información cubierta por secreto profesional o bancario a las instituciones financieras, necesitará obtener una autorización judicial específica. Este procedimiento de autorización para cada caso en

---

<sup>26</sup> “Facultades de la UIF”

<sup>27</sup> “Sujetos obligados a informar a la UIF”

### “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

particular...demanda mucho tiempo y evita que la UIF realice investigaciones apropiadas e integrales. Argentina debería considerar la eliminación de este obstáculo impuesto por las leyes de secreto de las instituciones financieras”.

- “Según las Resoluciones emitidas por la UIF, las operaciones sospechosas por debajo de USD 17.000 no se informan a la UIF. Las disposiciones en las Resoluciones son contrarias a la Ley 25.246, que establece la obligación de informar cualquier operación sospechosa a la UIF”.

## **6) NORMATIVA SOBRE EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

Entre los comentarios y recomendaciones publicadas en el informe de evaluación efectuado por el GAFI en octubre de 2003, en materia de financiamiento del terrorismo encontramos los siguientes:

- “La ley argentina no tipifica específicamente al terrorismo o a los actos terroristas, y en consecuencia no existen penas para esos delitos. La ley también guarda silencio respecto del terrorismo como componente de cualquier otro delito penal o como circunstancia agravante general o específica”.
- “En Argentina no existe un delito que prohíba a sus ciudadanos o a las personas que actúan dentro de sus territorios facilitar recursos económicos o servicios financieros a terroristas u organizaciones terroristas”.
- ...”el delito a tipificar debería tener suficiente independencia como para garantizar que operará como un verdadero delito determinante o subyacente respecto del lavado de activos”.

Así fue como el 13 de junio de 2007 fue sancionada por el Congreso de la Nación la Ley 26.268 sobre “Asociaciones Ilícitas y Financiación del Terrorismo”, la cual consta de 10 artículos y fue producto de altas presiones ejercidas por el GAFI advirtiéndole que de no sancionarse para el mes de junio de 2007, haría público el incumplimiento haciendo poner especial cuidado a otros países que realicen transacciones con la Argentina. Por medio de la Ley N° 26.268 se modificó la Ley



25.246, extendiendo el mandato de la Unidad de Información Financiera al análisis de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo.

## **7) GRUPO EGMONT**

El Grupo Egmont es un organismo internacional que agrupa organismos gubernamentales, conformado por Unidades de Inteligencia Financiera (UIFs), creando una red internacional para intercambiar información, conocimientos y tecnología en pos de luchar contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

El Grupo Egmont comenzó como un foro en el año 1995, que se reunió en el Palacio Egmont-Arenberg, en Bruselas, donde se realizó el primer encuentro, y de donde tomó su nombre.

La estructura del Grupo Egmont consiste en un Comité, una Secretaría y Grupos de Trabajo (Legales, Operativos, de Tecnología Informática).

Estos grupos se reúnen tres veces al año, y una vez al año se realiza la reunión de Presidentes/as de UIF, y la Asamblea Plenaria del Grupo Egmont, donde se toman las decisiones respecto a política, ingresos de otras unidades, etc.

Los objetivos del Grupo Egmont son:

- Expandir y sistematizar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera.
- Compartir conocimientos y experiencias.
- Ofrecer capacitación para incrementar la eficiencia de las UIES.
- Incrementar el uso de tecnología.

Hasta finales del año 2007 el Grupo Egmont, integrado por 106 UIFs, logró establecer una definición única de unidad de información financiera, que rige para todas aquellas que integran el Grupo como las otras unidades que aspiran a integrarlo; fijó los principios para el intercambio de la información y un modelo de Memorando de Entendimiento para maximizar la cooperación entre UIFs.

Es importante también mencionar que el Grupo Egmont logró a otros niveles internacionales como el GAFI, el reconocimiento de la importancia de las UIFs en los programas anti lavado de dinero y contra la financiación del terrorismo, y la aceptación de todas las UIFs miembros de las 40 + 9 Recomendaciones Especiales del GAFI.

### **CAPÍTULO III:**

#### **“CARACTERÍSTICAS DE LA LEY N° 25.246”**

##### **1) TIPIFICACIÓN DEL DELITO**

Con la sanción de la Ley 23.737<sup>28</sup> en el año 1989, nuestro país se alinea con lo acordado en la Convención de Viena celebrada el 19 de diciembre de 1988 para combatir el blanqueo de capitales proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Sin embargo el régimen jurídico del país no contaba con una legislación que tratara el lavado de dinero proveniente de operaciones delictivas.

Y así fue como en el año 2000, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 25.246<sup>29</sup> de “Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo”, por medio de la cuál modificó la figura de “lavado” y creó la Unidad de Información Financiera (UIF). Dicha ley asignó a la UIF la misión de constituirse en instancia central, nacional, encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de la comisión de los delitos enumerados en el artículo 6º de dicha norma. Asimismo, mediante el dictado de la Ley 26.268, en el año 2007, el Congreso modificó la mencionada Ley 25.246, ampliando la competencia funcional de la Unidad al campo de la financiación del terrorismo (artículos 4º y 5º).

La ley tipifica al lavado de dinero como una especie del género de encubrimiento e impone:

Penas de 6 meses a 3 años de prisión “...al que tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad...,b) Ocultare, alterare o hiciera desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, a ayudare al autor a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer. c) adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. ..” (artículo 2)

<sup>28</sup> Modificada el 7 de diciembre de 1994 por la ley 24.242.

<sup>29</sup> sancionada el 13 de abril del año 2000 y promulgada el 5 de mayo del mismo año.

Penas de 2 a 10 años de prisión y multa de 2 a 10 veces el monto de la operación “...al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiere participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.” (artículo 3)

## **2) UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF)**

Uno de los hechos más trascendentes que introdujo la ley 25.246 fue el artículo 5º, en donde establece la creación de la Unidad de Información Financiera con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Es un elemento central en la lucha contra el lavado de dinero y financiación del terrorismo proveniente de delitos como el narcotráfico, el contrabando de armas, el abuso sexual de niños, el tráfico ilícito de órganos y seres humanos, el fraude, etc.

Es un nexo a nivel internacional participando de organismos claves en esta materia, y también, en el plano nacional, como vínculo institucional entre sectores de la actividad económica (financiera y no financiera) de quienes recibe los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), y por el otro, el Ministerio Público.

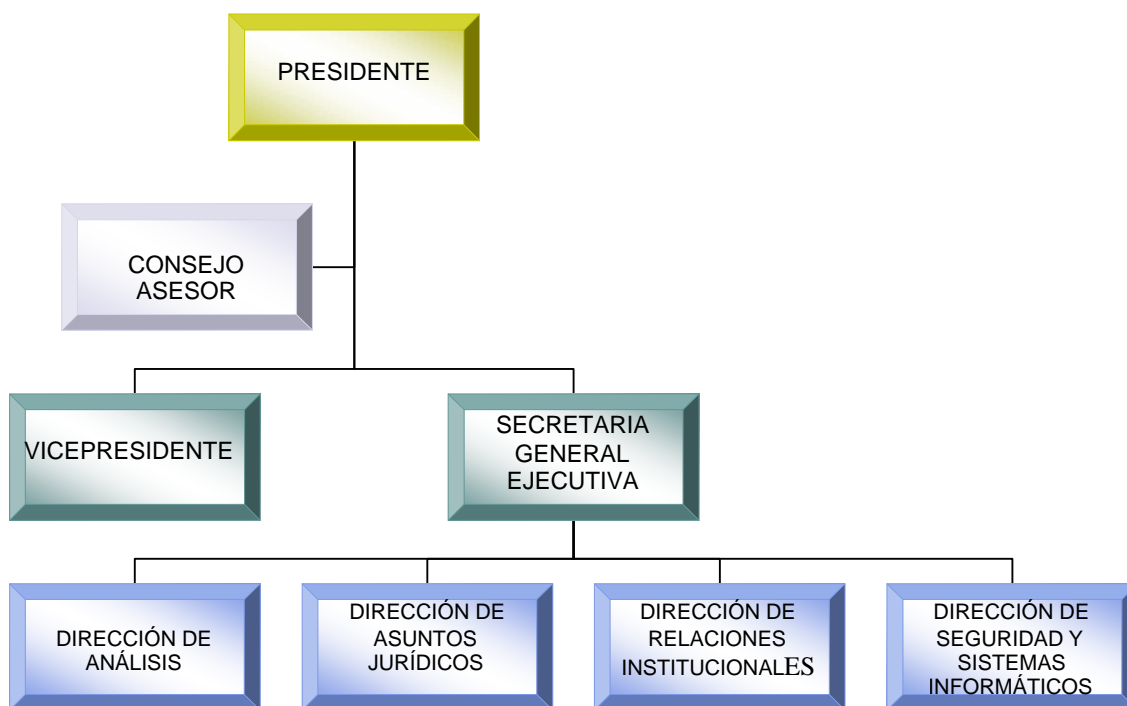
A estos fines, se encarga de analizar la información recibida por los distintos sujetos obligados y por denuncias particulares las que de corresponder, las eleva al Ministerio Público para que continúe con la investigación. Estas facultades surgen de la Ley N° 25.246 y su modificatoria por Ley N° 26.268.

### **1. COMPOSICIÓN**

El 2007 fue testigo de transformaciones en la UIF. La Ley 26.119, modificatoria de la Ley 25.246, estableció la conducción unipersonal en base a un presidente, un vicepresidente y un consejo de asesores, conformado por representantes de siete organismos gubernamentales, gestión que dio comienzo el 1º de enero de 2007.

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

De acuerdo a la transformación experimentada en su estructura orgánica, la UIF dejó de ser colegiada para estar constituida de la siguiente manera:



Actualmente las autoridades que la componen son las siguientes:

PRESIDENTE: la Dra. Rosa Catalina FALDUTO.<sup>30</sup>

VICEPRESIDENTE: el Dr. Alberto Moisés RABINSTEIN.<sup>31</sup>

CONSEJO ASESOR: conformado por siete vocales, representantes de organismos gubernamentales comprometidos en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

*A continuación se indican los vocales y organismos a los cuales corresponden<sup>32</sup>:*

En representación del BCRA: Dr. Abelardo Martín GIMENEZ BONET.

En representación de la AFIP: Dr. Héctor Constantino RODRÍGUEZ.

<sup>30</sup> Designada por el Decreto 1918/06 el 26 de diciembre de 2006, período enero de 2007 a diciembre de 2010. según procedimiento establecido en art. 9 de la Ley 25.246.

<sup>31</sup> Designado por el Decreto 316/07 el 30 de marzo de 2007.

<sup>32</sup> Designados mediante los decretos 126/2007 y 712/2007.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

En representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Dr. Horacio Héctor FERNÁNDEZ.

En representación del Ministerio de Economía y Producción: Dr. Néstor Mario SALLEN.

En representación del Ministerio del Interior: Dr. José Luis DUBINI.

En representación de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico: Dra. Alicia Julia KOHAN.

En representación de la Comisión Nacional de Valores: Dr. Mariano RENTERIA ANCHORENA.

### SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA:

Coordina y supervisa las actividades de las distintas áreas que conforman la Unidad. Además, entre otras funciones atiende todo lo vinculado con la administración del personal; el presupuesto de gastos de la UIF, y coordina administrativamente los actos que emanan de la Presidencia.

### DIRECCIÓN DE ANÁLISIS:

Elabora las estadísticas; entiende en todo lo relativo al análisis y la transmisión de información contenida en los reportes de operaciones sospechosas u otros reportes y en toda la información que al respecto solicite o recepciones la UIF. También solicita informes, documentos, antecedentes y todos los elementos que estimen útiles, tanto a los distintos organismos, (sean públicos, nacionales, provinciales o municipales) como a personas físicas o jurídicas. Realiza tareas de selección, ordenamiento, calificación, estudio e interpretación de la información recibida, colectada, para remitir a la Presidencia una vez analizada.

### DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS:

Emite dictámenes jurídicos en todos los reportes de operaciones sospechosas, asesora legalmente a la UIF y representa al Estado en las causas de competencia de la Unidad. También interviene en la redacción de acuerdos, contratos y convenios de cooperación y asistencia que la UIF celebra con otros organismos, tanto nacionales como internacionales, así como también en la emisión de las directivas e instrucciones a cumplir por los sujetos obligados a informar, además de entender en todo lo relativo a la colaboración de la UIF con los órganos judiciales y con el Ministerio Público.

DIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES:

Coordina las relaciones entre la UIF y los organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales, e internacionales, así como también la relación institucional con los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a la UIF. Entiende en las actividades de prensa y difusión que desarrolle la UIF.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y SISTEMAS INFORMÁTICOS:

Diseña, desarrolla y administra los sistemas de Información y los sistemas de seguridad de la Unidad. Organiza y administra el Registro Único de Información, conformado con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas. Administra la información relacionada con los acuerdos y contratos celebrados por la UIF con organismos nacionales e internacionales para integrar redes informáticas referidas a la prevención y control del lavado de dinero y también entiende en el diseño de los protocolos, esquemas de seguridad y sistemas de información relativos a la propia actividad de la Unidad.

2. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA UIF<sup>33</sup>

1. Poseer título universitario, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
2. Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia;
3. No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

3. FACULTADES DE LA UIF

El artículo 14 de la Ley N° 25.246 faculta a la UIF para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier órgano público, nacional, provincial

---

<sup>33</sup> Según artículo 15 de la ley 25.246.

o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En los casos en que a la UIF le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso la autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma;

2. Recibir declaraciones voluntarias;

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo;

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;

8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia UIF o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

La UIF emite:

Resoluciones que comprenden directivas reglamentarias correspondientes al artículo 21<sup>34</sup>, las Guías de transacciones u operaciones inusuales o sospechosas e Informes de operaciones inusuales o sospechosas.

#### 4. ROL DE LA UIF

Entre los lineamientos básicos de la estructura de un sistema de prevención y control del lavado de dinero y del financiamiento de actos terroristas, suele asignarse un lugar especialmente relevante al rol que desempeñan las UIFs.

El GAFI, por su parte, impulsa activamente la adopción de una serie de medidas institucionales entre las cuales adquiere especial relevancia la creación de estas Unidades de Información Financiera; a las que atribuye como misión fundamental la de desempeñarse como organismo central (nacional) encargado de la recepción, análisis y divulgación de reportes de operaciones sospechosas, así como también de toda otra información relacionada con posibles maniobras de lavado de activos o financiamiento de actividades terroristas. Para ello, estas Unidades deberían tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y/o proveniente de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley.

---

<sup>34</sup> Obligaciones a las que quedan sometidas los sujetos incluidos en el artículo 20.



Gráficamente lo podríamos resumir de la siguiente manera:



#### 5. OBLIGACIONES DE LA UIF<sup>35</sup>

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Congreso de la Nación.
2. Comparecer ante las comisiones del Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

#### **Importante:**

“Cuando la UIF cuente con elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de Lavado de Activos o de Financiamiento del Terrorismo en los términos de la Ley 25.246, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer acción penal”<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Según artículo 15 de la ley 25.246.

<sup>36</sup> Modificación introducida por la Ley 26.268 a través del art. 19 de la Ley 25.246.

6. SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

Los siguientes son los sujetos que la ley enuncia en el artículo 20 de la ley como obligados a informar “operaciones inusuales o sospechosas”:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas...
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios...o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los Escribanos Públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315.
14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia.
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias.
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

“Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada”<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Artículo 21 inc b) de la ley 25.246.

### **3) OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 25.246**

a. Recabar de sus clientes documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la UIF establezca.

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley.

La UIF ha emitido Resoluciones propias para cada uno de los sujetos obligados a informar en donde se reglamenta el artículo 21 inciso a) y b), y se establecen:

- Pautas para la conservación de la documentación.
- Recaudos que deben tomarse al reportar operaciones sospechosas.
- Oportunidad de reportar operaciones sospechosas.
- Formulario para presentar el reporte de operaciones sospechosas (ROS).
- Guía de operaciones inusuales o sospechosas.

Estas guías no son taxativas sino meramente enunciativas o ejemplificativas de posibles operaciones inusuales o sospechosas, ya que dadas las características del delito de lavado de activos existe imposibilidad de incluir en una guía la totalidad de los supuestos a considerar.

## 1. SANCIONES

La ley 25.246 impone las siguientes sanciones a los sujetos del artículo 20 que no cumplan con las obligaciones impuestas o que actúen en complicidad con los autores del delito tipificado por la ley:

- Sanciones Administrativas: Multa de 2 a 10 veces el valor de los bienes objeto del delito.
- Sanciones Penales: Prisión de 6 meses a 3 años.

## 2. DECLARACIONES VOLUNTARIAS

Las Declaraciones Voluntarias están normadas en el artículo 17 de la Ley 25.246, que habilita a toda persona ajena al sector público y no comprendida en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de la ley, a formular denuncias ante la UIF por situaciones u operatorias que hagan suponer que se relacionan con lavado de dinero y o con financiación de terrorismo.

Las denuncias deben ser presentadas por escrito y duplicado, y deben contener:

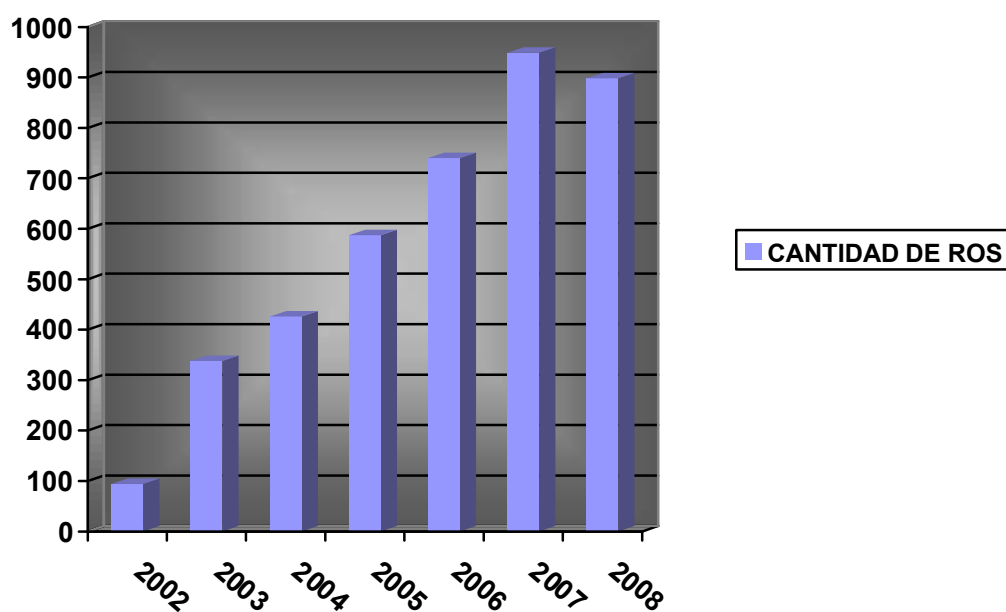
- Los datos completos de la persona denunciante (apellido, nombre, documento y número de identidad, teléfono y domicilio).
- Los hechos que denuncia, con la mayor cantidad de datos posibles.
- Toda la documentación que respalde la denuncia con que cuente el denunciante

## 4) ESTADÍSTICAS PUBLICADAS POR LA UIF A SEPTIEMBRE DE 2008

### 1. TIPOS DE ACTUACIONES GENERADAS

TIPO DE OPERACIONES	CANTIDAD
ROS (Ley 25.246 art 20 y 21)	4032
COLABORACIONES (Ley 25.246 art 13.3 y 15.2)	155
IOF <sup>38</sup> (Ley 25.246 art 14.2 y 17 in fine)	195
TOTAL	4382

## 2. ROS: EVOLUCIÓN ANUAL



## 3. ESTADO DE SITUACIÓN

ESTADO	Nº DE ROS
Casos con resolución <sup>39</sup>	723
Casos pendientes <sup>40</sup>	3309
TOTAL	4032

<sup>38</sup> IOF: Información de otras fuentes.

<sup>39</sup> Son aquellos que se encuentran archivados, los que pasaron a ser colaboraciones o informes de otras fuentes y los que fueron remitidos al Ministerio Público para su investigación.

<sup>40</sup> Son aquellos que se encuentran reservados y aquellos bajo análisis (incluye casos remitidos al Ministerio Público por pedidos de levantamiento de secreto)

4. EVOLUCIÓN DE CASOS RESUELTOS

<b>ESTADO</b>	<b>Nº DE ROS</b>
Acumulados resueltos 2002 al 2006	227
Resueltos 2007	203
Resueltos 2008 ( enero a septiembre)	293
<b>TOTAL</b>	<b>723</b>

5. TIPO DE REPORTANTE

<b>REPORTANTE</b>	<b>Nº DE ROS</b>
AFIP	165
CNV	21
BCRA	203
SSN	14
Sociedades de Bolsa	21
Sector Financiero y Cambiario	3150
Sector Seguros	35
Otros	23
Transportadoras de Caudales	1
Remisores de Fondos	135
Escribanos Públicos	251
Contadores Públicos	4
Juegos de Azar	9
<b>TOTAL</b>	<b>4032</b>

6. IOF: TIPO DE REPORTANTE

<b>REPORTANTE</b>	<b>Nº IOF</b>
Legisladores	4
Organismos Públicos Nacionales	27
Poder judicial	34
Declaraciones Voluntarias	49
BCRA	25
AFIP	30
Sector Seguros	2
Escribanos Públicos	4
Organismos Públicos Extranjeros	2
Ministerio Público	13
Sistema Financiero	5
TOTAL	195

7. ROS Y IOF: REMITIDO AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

<b>PERÍODO</b>	<b>MPF</b>
2003-2006	141
2007	160
2008 (enero-septiembre)	240
TOTAL	541 <sup>41</sup>

<sup>41</sup> Se compone de 491 ROS y 50 IOF.



## **CAPÍTULO IV**

### **“LA RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO NACIONAL FRENTE A LA LEY 25.246”**

#### **1) INTRODUCCIÓN**

El flagelo del lavado de activos de origen delictivo es uno de los delitos más complejos, ya que requiere profundas tareas de investigación y en tiempos como los que nos tocan vivir, se facilita su difusión en la misma medida en el que crece el comercio electrónico y el uso de sofisticados sistemas de información.

A partir de esta realidad, han surgido responsabilidades y tareas nuevas para los auditores de estados contables y síndicos societarios fundadas en:

- La sanción de la ley 25.246 y su modificatoria ley 26.087;
- La resolución 3/2004, emitida por la UIF, que reglamenta el artículo 21, inciso a) y b) de la ley 25.246;
- La resolución de la FACPCE 311/2005 que se refiere a normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo.

A partir de las normas enunciadas, los profesionales en ciencias económicas que están alcanzados por las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley 25246, son los que prestan servicios de auditoría de estados contables o se desempeñan como síndicos societarios, cuando estos servicios profesionales se brindan a las personas físicas o jurídicas que están enunciadas en el artículo 20 de la ley (sujetos obligados) o, no estando incluidos en dicho artículo, según los estados contables auditados, tengan un activo superior a \$ 3.000.000 o hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.

Es evidente que existen tareas adicionales que permiten a los profesionales responsabilidades legales debido a imprecisiones en la definición del alcance de su tarea. Gran cantidad de dichas imprecisiones fueron precisadas en la resolución 311/2005, especialmente en sus anexos.

## 2) EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE

La ley 25.246 y el decreto reglamentario se refieren a una categoría de informantes denominados “sujetos obligados a informar” delegando el poder de policía del Estado en una serie de personas físicas, jurídicas u organismos de control, encargados de informar a la UIF toda operación inusual o sospechosa que observen en cumplimiento de sus funciones.

Es así como de pronto todos los profesionales en ciencias económicas matriculados en un Consejo Profesional, pasaron a ser responsables de llevar a cabo esta carga pública.

Esta carga pública imponía a contadores, actuarios, licenciados en economía y en administración la función de veedores del Estado en el domicilio de sus clientes.

El mencionado decreto reglamentario estableció en su artículo 18 que la UIF determinaría los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los sujetos obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la ley.

Dentro de las Resoluciones emitidas por la Unidad de Información Financiera, se encuentra la Nº 3 del año 2004, en donde se establece que los profesionales en ciencias económicas designados como sujetos obligados a informar serán solamente los contadores públicos que actúen como auditores externos o síndicos societarios.

Con la emisión de esta Resolución,03/2004, quedaron exceptuados de ser agentes obligados a informar los licenciados en economía, en administración y actuarios que la ley involucra, así como los contadores públicos que desarrollen tareas de auditoría interna, asesoramiento impositivo, previsional, financiero o de otro tipo.

Solamente quedan incluidos aquellos contadores que emiten informes anuales de auditoría o sindicatura de acuerdo con las normas impuestas por la FACPCE<sup>42</sup> en sus Resoluciones Técnicas Nº 7 ( Normas de Auditoría ) y Nº 15 ( Normas de actuación del contador como síndico societario ), ya que estas resoluciones remiten a la Resolución Nº 3 del 2004 de la UIF.

Ante esta situación tanto la FACPCE como el CPCE<sup>43</sup> de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se presentaron ante la UIF el 6 de agosto del 2004 impugnando la Resolución N\* 3/2004 y pidiendo su revisión.

---

<sup>42</sup> Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas.

<sup>43</sup> Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

### “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

La UIF solamente aceptó participar en reuniones con representantes de dichas instituciones y las autorizó a emitir una norma profesional que guiara el accionar de los contadores públicos en su función de auditores externos o síndicos societarios.

Como el CPCE de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sigue sin formar parte de la FACPCE (pese a todos los intentos hechos por esa Federación para lograr nuevamente su incorporación) se tuvieron que emitir dos resoluciones con el mismo tenor, que son la N° 311 de la Federación y la N° 40/05 del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires.

Con estas resoluciones los contadores públicos que actúan como auditores externos o síndicos societarios, tienen una guía para preparar un programa antilavado de auditoría y evaluar operaciones inusuales o sospechosas en el momento de llevar a cabo su labor.

Al respecto, la UIF emitió el 30 de junio de 2005 una nota a ambas instituciones en la que indicaba que estas resoluciones “se adecuan” a lo indicado en la mencionada Resolución N° 3 del 2004 de la UIF.

Se hubiera pretendido que tal nota dijera que si los contadores públicos en su carácter de auditores externos o síndicos societarios, cumplen con los pasos indicados en las resoluciones mencionadas de la Federación y el Consejo, su responsabilidad queda salvada ante eventuales verificaciones posteriores de la UIF.<sup>44</sup>

Tanto la Federación como el Consejo aprobaron estas resoluciones como normas obligatorias, por lo tanto los auditores externos o contadores públicos síndicos societarios están obligados a cumplir con el contenido de las mismas a partir de los ejercicios económicos que se inicien el 22 de junio de 2004.

### **3) EL SECRETO PROFESIONAL**

Tanto el Código de Ética para los profesionales en ciencias económicas como las leyes argentinas contienen expresas disposiciones sobre este tema.

El secreto profesional es un elemento de vital importancia para la profesión dado que la tarea que se desarrolla en el domicilio de los clientes, implica el conocimiento

---

<sup>44</sup> Doctor en C.E. Luis E. Sánchez Brot, autor de “Lavado de Dinero: Delito Transnacional”, Editorial la Ley, Buenos Aires, año 2001.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

de hechos y situaciones particulares que no deben ser exteriorizadas, salvo orden judicial expresa.

El Código de Ética Unificado<sup>45</sup> de la FACPCE que tienen los profesionales en ciencias económicas indica que “...la relación entre el profesional y el cliente debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza, no debiendo el profesional divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente; estando relevado de la obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deba revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida que la información que proporcione sea insustituible”. De esta manera el artículo 32 dispone: “El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

a) Cuando el profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados.

b) Cuando exista un imperativo legal.

c) Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y este sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos.

d) Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente.

d) Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Ética. En este caso no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso.”<sup>46</sup>

Como la tarea que con carácter de carga pública, se les ha impuesto a auditores externos y contadores síndicos societarios implica denunciar ante la UIF operaciones inusuales o sospechosas que se detecten en el momento de llevar a cabo las tareas de auditoría anual, la ley expresamente releva a estos profesionales del mantenimiento de tal secreto.

---

<sup>45</sup> Ley 10.620, aprobada el 29 de junio de 2001 y puesta en vigencia el 1º de enero de 2002.

<sup>46</sup> Ley 10.620, capítulo 6 “Secreto Profesional”, artículo 32.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

El artículo 20 de la ley 25.246 indica que no serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contratos, cuando el requerimiento de información sea formulado por la UIF.

Con el fin de salvaguardar a los profesionales de acciones judiciales posteriores que pudieran efectuar quienes han sido denunciados erróneamente, el artículo 18 de la misma ley indica que el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna especie a quienes hayan cumplido su cometido de denunciar operaciones inusuales o sospechosas debidamente fundadas.

El artículo 21 de la ley 25.246 establece en su inciso c) que las personas obligadas a informar deben abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley 25.246. Hasta tanto el profesional efectúe la denuncia a la UIF, deberá continuar consultando y obteniendo datos que corroboren que la operación inusual o sospechosa que está analizando es tal.

Para efectuar el reporte de operación sospechosa ante la UIF, el profesional tiene que tener datos fundados suficientes como para acompañarlos en su denuncia o tenerlos a disposición de la misma para cuando ésta decida investigar.

Una vez efectuada la denuncia, la ley prohíbe que tal hecho se revele al cliente o a terceros y tal prohibición encuadra en lo establecido en el artículo 157 bis del Código Penal. Este artículo indica que será penado con prisión de seis meses a dos años quien revelare información cuando hay una ley que establece que debe guardar silencio.

Es por este artículo del Código Penal que el auditor externo o contador síndico societario puede ser penalmente castigado si revela las actuaciones que ha llevado a cabo en cumplimiento de la ley 25.246.

Además el artículo 24 de la ley 25.246 impone una multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operaciones delictivas al auditor externo o síndico societario que incumpla la obligación de informar una operación inusual o sospechosa de la que se demuestre que ha tenido conocimiento.

Esta pena que recae sobre el contador que ha firmado el informe de auditoría o sindicatura anual también se aplicará al estudio contable al cual pertenece. O sea que la sanción pecuniaria será doble.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

Si no se puede determinar el valor real de los bienes involucrados en la operación de lavado la multa será de \$ 10.000 a \$ 100.000 a criterio de la UIF, quien tendrá en el futuro por esta vía una importante posibilidad de ingresos.

### **4) OBLIGACIÓN DE INFORMAR**

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece que “la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”. La obligación de informar operaciones inusuales o sospechosas que le ha sido impuesta a auditores externos y contadores síndicos societarios es evidentemente una carga pública, ya que tiene todas las características de tal:

a) Es obligatoria y por lo tanto irrenunciable, ha sido impuesta mediante un acto unilateral del Estado.

b) Tiene que estar fundada en una ley. (En este caso es la ley N° 25.246).

c) Debe ser cierta y determinada.

d) Tiene que tener la característica de gratuidad (por la tarea de denunciar a la UIF los contadores no percibirá retribución alguna).

e) Debe ser temporaria o de duración breve o acotada. (En este caso la tarea de información está acotada a las tareas de revisión que como auditores externos o síndicos societarios se llevan a cabo sobre los estados contables anuales).

f) debe ser no fungible, o sea que no pueda ser delegada a terceras personas para que la lleven a cabo. (Situación que se presenta en esta oportunidad, ya que solamente el firmante de los informes de auditoría o sindicatura que acompaña los estados contables anuales es el que debe llevar a cabo esta carga pública).

“El legislador no ha impuesto esta carga pública con un criterio de igualdad, pues el informe de sindicatura societaria, lo firman tanto los contadores públicos como los abogados y éstos han sido excluidos de esta carga pública.

Cabe destacar que la redacción que tiene el inciso 17 de la ley 25.246, al indicar que los profesionales matriculados en las actividades reguladas por los Consejos

Profesionales de Ciencias Económicas, son sujetos obligados a informar operaciones inusuales o sospechosas que detecten a llevar a cabo su tarea profesional, no termina con un texto claro, pues los exime de tal carga pública, cuando estos profesionales actúen en defensa en juicio. Los profesionales en ciencias económicas no son abogados y por lo tanto no actúan defendiendo ningún juicio. Esto sugeriría que originalmente este artículo debe haber contenido también a los abogados y que por tal motivo hace referencia a que “actúen en defensa en juicio “, expresión que en la redacción actual carece de sentido”.<sup>47</sup>

### 1. PLAZO PARA INFORMAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Este plazo está indicado en la Resolución 3/2004 de la UIF, punto IV, acápite 2: en donde se indica que, si de la labor efectuada por el contador actuante surgieran operaciones inusuales o sospechosas en su cliente, deberá emitir el correspondiente reporte, el que deberá contener opinión fundada respecto de la inusualidad o sospecha de la operación informada. Este envío deberá llevarse a cabo dentro de las 48 horas de haber sido detectada la operación inusual o sospechosa.

Una fecha cierta que el contador público establece en su carácter de auditor externo o síndico societario está en la indicada su informe anual de auditoría o de sindicatura.

Por lo tanto se debe tener especial cuidado al colocar esta fecha, sobre todo para informes en SA<sup>48</sup> de empresas familiares, en donde la auditoría anual muchas veces se lleva a cabo en un plazo superior a los cuatro meses, que establece la ley de sociedades comerciales<sup>49</sup>, para convocar a asamblea y tratar los estados contables anuales.

La fecha plasmada en tales informes, para cubrir formalmente lo indicado en la ley de sociedades, complicaría al profesional firmante si se detectan y reportan posteriormente operaciones inusuales o sospechosas por los organismos de control.

---

<sup>47</sup> Críticas a la normativa vigente del Doctor en C.E. Luis E. Sánchez Brot, en su artículo periodístico “La responsabilidad de los profesionales en ciencias económicas ante la ley de lavado de dinero”, Buenos Aires, 2007.

<sup>48</sup> Sociedades Anónimas

<sup>49</sup> Ley 19.550

## ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA EL AUDITOR DE ESTADOS CONTABLES A PARTIR DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA NORMATIVA VIGENTE

En función de las responsables y sanciones derivadas de la normativa vigente, el auditor de estados contables debe poner especial atención en varios puntos de su tarea de auditoría a la hora de brindar sus servicios a un cliente. Estos son, entre otros:

- Poner énfasis en la necesidad de realizar procedimientos específicos para poder identificar adecuadamente al cliente (principio de "conozca al cliente").
- Dejar constancia escrita en el contrato de auditoría sobre estas nuevas responsabilidades, dado que implican mayor dedicación en la planificación y ejecución de la labor profesional.
- Se requiere diseñar y aplicar procedimientos específicos de control interno.
- Capacitación en la materia.
- En el caso de sujetos obligados, minuciosa revisión del control interno de la organización. Dicho informe es anterior al informe de auditoría.

### 5) PREOCUPACIÓN EN LA PROFESIÓN

Es altamente preocupante para el contador público la situación planteada no tanto por las nuevas tareas que puedan surgir, sino por el alto riesgo al que se expone por desconocimiento así como las millonarias sanciones en que puede incurrir derivado de dichas regulaciones antilavado.

En especial para el Dr Jorge García Ojeda<sup>50</sup>, lo que preocupa lo resume de la siguiente manera:

---

<sup>50</sup> Profesor adjunto de Auditoría y Auditoría operativa y de sistemas. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo. Investigador área auditoría CECYT (FACPCE).



## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

1. Posible desigualdad de los contadores con los abogados cuando se desempeñan como síndicos. No olvidemos que la ley 19.550 de sociedades comerciales, claramente establece que puede ser síndico de una sociedad, tanto el abogado como el contador. Pero para la ley 25.246 dicha igualdad ante la ley no se respeta, porque en su artículo 20, excluye a los abogados como sujetos obligados a informar. No se entiende esta diferencia que lo único que hace es fomentar que sean síndicos sólo los abogados, dado que no tienen la carga pública de informar según la nueva ley.

2. Las RT<sup>51</sup> 7 y 15 (Normas de auditoría y Normas de actuación del contador como síndico societario), aprobadas por FACPCE y adoptadas por los consejos profesionales en ciencias económicas de cada jurisdicción, que contienen pautas de trabajo específicas sobre sus respectivos desempeños, han sido emitidas en cumplimiento de la ley 20.488 de ejercicio profesional para regular a la misma. La ley 25.246, sus decretos reglamentarios y las resoluciones de la UIF de alguna manera invaden el ámbito de los consejos profesionales.

3. A partir de la sanción de la ley 25.246, los contadores son ubicados en un rol de investigadores privados de la UIF, específicamente el inciso b) del artículo 21 es tan amplio que un sinnúmero de posibilidades pueden darse. El mencionado inciso establece "...informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma...". Esto es tan amplio y diverso que es indudable que se pueda quedar involucrado en hechos de gestión de la empresa que evidentemente el contador no llegue a conocer. Es cierto que con la sanción de la resolución 311/2005, que la UIF aceptó, se ha logrado precisar el alcance de esta labor.

4. La incertidumbre sobre lo que se debe informar también es motivo de preocupación. El obligado a informar se encuentra con una guía de operaciones inusuales o sospechosas que se aclara que es enunciativa (y no taxativa) derivado de la rapidez con que este delito puede mutar. A raíz de esto la pregunta que se plantea es ¿cuál es el límite de conocimiento que el auditor o el síndico tienen que tener? . Sin dudas que esto excede las reales posibilidades de actualización y capacitación permanente que parecen requerirse.

---

<sup>51</sup> Resoluciones Técnicas.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

5. Algunas de las situaciones incluidas en el Anexo 2 de la resolución 3/2004 de la UIF, como situaciones sospechosas, son realmente muy difíciles de evaluar por el contador o el síndico tales como el cambio de nivel de vida, el crecimiento, entre otras a las que se refiere el punto 38: ¿puede realmente evaluarse esto?

6. Con respecto a las penas, la ley 25.246 establece que si se incumple con el deber de informar, la persona física y también la persona jurídica para la que esté actuando una persona física, serán sancionados con multas de una a diez veces el valor de los bienes a los que se refiera la infracción, aclarando que si no se pudiera establecer el valor de los bienes, la multa oscilará entre \$ 10.000 a \$ 100.000.

7. La tarea de los contadores cuando actúan como auditores externos se rige por la RT 7, que requiere al auditor que:

- “Planifique y desarrolle la auditoría con el objeto de formarse una opinión acerca de la razonabilidad de la información ... de un ente...”

- “Examine, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los estados contables.”

- “Evalúe las normas contables utilizadas ... la razonabilidad de las estimaciones ... del ente.”

Es decir, que el auditor podrá obtener una razonable seguridad de que los estados contables no incluyan errores significativos. Se habla de razonable seguridad, no de completa seguridad.

En ese sentido, lo pretendido por la UIF parece exceder lo que las normas profesionales vigentes establecen.

## **6) CONCLUSIÓN**

La responsabilidad legal del profesional y la solidaridad patrimonial no presentan uniformidad en la legislación comercial, tributaria, penal y penal tributaria, ya que en cada una de ellas se tutelan intereses distintos, y la disparidad con la cual se presentan dichas regulaciones en relación con los servicios profesionales pueden generar interpretaciones equivocadas.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

A la ya compleja y cambiante normativa impositiva y laboral, se le suma la sanción de la ley 25.246, la cual ubica al contador público, auditor de estados contables o síndico societario, en una situación de alta vulnerabilidad y de no mediar un ejercicio consciente de la profesión tomando todos los recaudos necesarios, se enfrenta a nuevos riesgos cuyos límites no están del todo claros, y que pueden derivar en sanciones y multas sin justa causa.

Podría enfrentarse a graves imputaciones legales por hechos absolutamente ajenos, que podrían obedecer a temas de gestión empresaria y que el profesional no tiene posibilidad de acceder a su conocimiento.

Por ello, es indispensable la correcta y completa confección de los papeles de trabajo que constituyen la mejor prueba en caso de defensa en juicio.

Un punto importante a tener en cuenta es que estas nuevas obligaciones legales afectan también a las empresas, ya que implican mayores costos en concepto de honorarios que corresponden a las horas adicionales que los profesionales deben incurrir para cumplir con ellas, y por las responsabilidades que adicionalmente asumen.

## **CAPÍTULO V**

### **“LAS ENTIDADES BANCARIAS Y EL LAVADO DE DINERO”**

#### **1) INTRODUCCIÓN**

Los Bancos y las entidades financieras, por el tipo y la gran variedad de operaciones que los lavadores pueden desarrollar, están en la mira de los delincuentes y sus cómplices, quienes se sirven del sistema financiero para efectuar pagos y hacer transferencias entre cuentas, para ocultar tanto el origen de los fondos como la identidad de su verdadero propietario, lo que hace que el sector sea el más propicio para concretar la colocación del dinero sucio y su posterior decantación e integración en otras áreas de negocios.

La sucesión de estos hechos delictivos exige a las entidades bancarias tomar decisiones en las que se contemplen principios éticos, morales, y culturales para emprender la lucha contra el lavado de dinero que contamina los diferentes aspectos de la vida política, social y económica de la sociedad, y sobre todo el prestigio y credibilidad de dichas entidades, ya que la confianza que los bancos son capaces de generar en los agentes que participan en los mercados financieros y de capitales es una condición básica para que operen.

Si esos mercados se ven afectados por capitales controlados por organizaciones criminales, esa confianza se deteriora y los primeros afectados, y generalmente quienes cargan con el mayor perjuicio, suelen ser las instituciones del sector que verán como los depósitos de los individuos se reducen y la desconfianza se instala en ellas primero y en el sistema después.

“Los bancos deben conciliar sus acciones dirigidas a potenciar los negocios con la oportuna abstención de realizar operaciones de dudoso origen, ya que saber decir no a tiempo también puede ser un buen negocio al momento de evaluar consecuencias”<sup>52</sup>.

Por ello, deben ser las instituciones las primeras interesadas en evitar la contaminación del sector, con el rechazo total de clientes que despierten sospechas o

---

<sup>52</sup> Pablo Simian, Pagina 12, 14-03-2008.

no aporten la información necesaria para una relación comercial normal y transparente.

## **2) NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO**

a) LEY 25.246: en su artículo 20, apartado 1, establece como sujetos obligados a informar operaciones sospechosas, a “las Entidades Financieras sujetas al régimen de la ley 21.526<sup>53</sup>”. Esta última en su artículo 2 establece, en forma enunciativa, que estarán comprendidas a las disposiciones de la misma:

- Bancos comerciales.
- Bancos de inversión.
- Bancos hipotecarios.
- Compañías financieras.
- Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.
- Cajas de crédito.

b) Ley 26.268 de “Asociaciones Ilícitas Terroristas y Financiamiento del Terrorismo”

c) Resolución de la UIF 02/2002: reglamenta la implementación del artículo 21 de la ley 25.246 para dichas entidades, la misma en su anexo II incluye una guía enunciativa de operaciones sospechosas.

d) Resolución de la UIF 02/2007<sup>54</sup>.

e) Resolución de la UIF 228/2007<sup>55</sup>.

f) Comunicación “A” 4353 del BCRA.

---

<sup>53</sup> Ley de Entidades Financieras, sancionada el 14/11/1977 y publicada el 21/11/1977.

<sup>54</sup> Modifica Resolución de la UIF 02/2002.

<sup>55</sup> Modifica Resolución de la UIF 02/2002.

- g) Comunicación “A” 4655 del BCRA.
- h) Comunicación “A” 4675 del BCRA.
- i) Comunicación “A” 4687 del BCRA.
- j) Comunicación “A” 4713 del BCRA.

### **3) LOS SIETE PILARES DE LA PREVENCIÓN**

La prevención del lavado de dinero en las entidades financieras se debe gestionar en forma metodológica y sistemática porque cualquier maniobra que se realice en el ámbito de una institución de este tipo expone a la propia entidad y a su dirección a fuertes riesgos operacionales.

Entre esos peligros se encuentran los de ser acusado de copartícipes directos e indirectos de actos ilícitos; sufrir pérdidas de imagen institucional y de reputación en los negocios; soportar quebrantos financieros y económicos y ser pasibles de sanciones legales y reglamentarias.

Para evitar estos riesgos se deben aplicar 7 Pilares que soportan la gestión de prevención de lavado de dinero:

#### **1. Fijación de Políticas de Prevención:**

Las máximas autoridades de la entidad deberán diseñar, transmitir al personal y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes que se corresponda con el riesgo asignado a cada uno. Cuanto más alto sea el riesgo del cliente, mayor será el grado de control implementado. A su vez, deberán establecer políticas de actualización sobre los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente.

#### **2. Estructura de Control:**

- Oficial de Cumplimiento: La entidad deberá nombrar a un Oficial de Cumplimiento que será responsable de ejecutar las políticas establecidas por

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

el órgano directivo, de su seguimiento y de la implementación de los controles internos necesarios. Será responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que requiera el BCRA<sup>56</sup> o la UIF.

- Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero: la Comunicación “A” 4675<sup>57</sup> del BCRA establece q todas las entidades financieras y cambiarias tiene obligación de constituir dicho comité. El cual deberá estar integrado por un miembro del Directorio o Consejo de Administración y un funcionario con competencia en operaciones de intermediación financiera. Este Comité será el encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que establezca y haya aprobado el Directorio o el Consejo de Administración. Asimismo, deberá fijar su reglamento interno respecto de su funcionamiento, periodicidad y documentación de las reuniones mediante actas que se transcribirán en un libro especialmente habilitado.

### 3. Capacitación:

La entidad deberá adoptar un programa formal y permanente de capacitación, entrenamiento y actualización en la materia para sus empleados. También se requerirán sistemas adecuados de preselección para asegurar normas estrictas de contratación de empleados.

### 4. Perfil del Cliente:

La Resolución 2/2007 de la UIF establece que al iniciar la relación contractual o comercial se debe definir el perfil del cliente, el cual debe estar sistematizado dentro de una matriz de riesgo de acuerdo a cada transacción (Perfil vs, Operación), con el objeto de verificar si encuadra dentro de ese perfil.

Por su parte el BCRA, en su Comunicación “A” 4353 expresa “Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada entidad...En caso de detectarse desvíos, incongruencias, se deberá profundizar el análisis de las operaciones”.

De lo anterior surge que ambas entidades requieren a los Bancos la conformación de un “Perfil” para cada uno de sus clientes, entendiéndose por tal “lo que se espera de ese cliente”.

---

<sup>56</sup> Banco Central de la República Argentina.

<sup>57</sup> Publicada el 01/06/2007.

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

Dicho perfil será definido tomando en cuenta la identificación, el tipo de actividad, los productos a utilizar y su motivación en la elección, los volúmenes estimados de operatoria y la predisposición a suministrar la información solicitada manteniéndolos actualizados. Cuando el cliente realice alguna operación que no se ajusten a su perfil, la entidad bancaria deberá solicitar las explicaciones pertinentes así como también la documentación respaldatoria de las mismas.

### 5. Monitoreo:

La entidad deberá contar con procedimiento que permitan realizar el seguimiento del comportamiento de cada cliente, así como detectar en tiempo oportuno las eventuales discrepancias entre las actividades normales y las reales, motivando, si fuera el caso, un requerimiento de explicación.

Dada la gran cantidad de clientes que una entidad bancaria puede tener en cartera, una práctica utilizada comúnmente por los Bancos es “El Sistema de Conocimiento del Cliente”, que consiste en clientes seleccionados al azar mensualmente por el sistema de aplicación utilizado por la entidad, de esta manera se deberán revisar sus correspondientes legajos, verificando la documentación que lo integra e identificando la documentación faltante a fin de solicitársela a la brevedad.

### 6. Reportes:

La entidad deberá contar con un adecuado sistema y procedimiento para la generación de alertas sobre operaciones inusuales, como así también, para los requerimientos emanados de entes externos (como la UIF y el BCRA).

### 7. Base de Datos:

Las entidades deberán contar con información actualizada y confiable de sus clientes, para poder sustentar la determinación y actualización de perfiles y efectuar su monitoreo en forma sistemática.

## **4) CONSIDERACIONES GENERALES**

### 1. IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES

Concepto de Clientes:

*Carolina Montagna*



## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

La UIF define como Clientes a “todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En este sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente, o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados”<sup>58</sup>.

### Información a requerir por el Banco

Los sujetos obligados a informar, deberán recabar de sus clientes, documentos que prueben su identidad, personería jurídica y domicilio, independientemente del monto que operen dichos cliente.

### Cliente Habituales

PERSONAS FISICAS	PERSONAS JURIDICAS
Nombre y apellido	Razón Social
Nacionalidad	Fecha y nº de inscripción registral
Sexo	Nº de inscripción tributaria
Tipo y Nº de documento	Fecha de constitución
CUIL/CUIT/CDI	Copia del estatuto social
Domicilio	Dirección
Nº de teléfono	Nº de teléfono de la sede social
Actividad principal	Actividad principal
	Datos identificatorios de autoridades, representante legal y autorizados con uso de firma

Información adicional: para operaciones mayores a \$200.000.- (doscientos mil pesos) se requerirá DDJJ sobre licitud y origen de fondos y la correspondiente documentación respaldatoria.

<sup>58</sup> Resolución UIF 228/2007, anexo I, apartado II.

Clientes Ocasionales

PERSONAS FISICAS	PERSONAS JURIDICAS
Nombre y apellido	Razón Social
Tipo y N° de documento	N° de inscripción tributaria
Domicilio	Domicilio
N° de teléfono	N° de teléfono
Actividad principal	Actividad principal

Información adicional a presentar:

- Operaciones mayores a \$30.000: DDJJ sobre licitud y origen de fondos.
- Operaciones individuales en el mes que acumuladas sean mayores a \$30.000: DDJJ sobre licitud y origen de fondos con la correspondiente documentación respaldatoria.
- Operaciones mayores a \$200.000: DDJJ sobre licitud y origen de fondos con la correspondiente documentación respaldatoria.

## 2. CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Las entidades bancarias deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, la siguiente documentación:

- *Respecto de la identificación del cliente:* los elementos donde se evidencie el cumplimiento de la política de "conozca a su cliente" y la información complementaria que a su juicio haya requerido, durante un período mínimo de 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente.
- *Respecto de las transacciones u operaciones:* los documentos originales o copias certificadas por la entidad, durante un período mínimo de 5 años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.

### 3. RECAUDOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS.

Los recaudos deberán fundamentarse especialmente en:

- Los usos y costumbres de la actividad financiera y cambiaria;
- La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;
- La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

A los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, la entidad deberá prestar especial atención a la identidad real de los clientes y verificar que los mismos no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas<sup>59</sup> o que la operación de que se trate no constituya una relación contractual o comercial con alguno de ellos.

### 4. PROCEDIMIENTOS PARA DETECTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezca, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes, en función de las políticas de análisis de riesgo que la entidad haya implementado.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad, para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad verifique, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes.

Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo:

- Identificación del cliente.
- Tipo de actividad.

---

<sup>59</sup> Para ello se podrá consultar el link que figura en la pagina web [www.uif.gov.ar](http://www.uif.gov.ar).

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

- Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s;
- Volúmenes estimados de operatoria;
- Predisposición a suministrar la información solicitada.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada entidad, cuando se realicen transacciones significativas, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar las cuentas y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

La inusualidad o sospecha de la operación, podrá estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.

### 5. OPORTUNIDAD DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS

- Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación para definir el perfil del cliente, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita la entidad, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo u ofrece información engañosa o que es difícil de verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica.
- Durante el curso de la relación contractual o comercial: cuando resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias entre la transacción realizada y el perfil del cliente.
- Deberán ser objeto de reporte tanto las operaciones sospechosas efectivamente realizadas, como así también las tentadas.

Una vez detectados los hechos u operaciones que, cada entidad considere susceptibles de ser reportados de acuerdo al análisis realizado por la misma (período que no deberá superar los seis 6 meses desde la fecha de la operación), ésta deberá proceder a formular el reporte de operación sospechosa (ROS), con mérito suficiente y mediante opinión fundada sobre la sospecha de la o las transacciones informadas.

El reporte deberá presentarse a la UIF, en un término no mayor de 48 horas contado desde que la entidad toma la decisión de formular el mencionado reporte, conjuntamente con toda la documentación de respaldo suficiente para su posterior análisis.

## **5) SECRETO BANCARIO**

La ley 21.526<sup>60</sup> establece en su artículo 39 que “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El BCRA en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:
  - Debe referirse a un responsable determinado;
  - Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
  - Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la AFIP, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

- d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del BCRA.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento”.

---

<sup>60</sup> “Ley de Entidades Financieras”, sancionada el 14/11/1977 y publicada el 21/11/1977.

Si bien de esta manera se establece el secreto bancario, la ley 26.087<sup>61</sup> introduce una modificación al artículo 14 de la ley 25.246 en el que establece:

“En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20<sup>62</sup> no podrán oponer a la UIF los secretos bancarios, bursátiles o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad”.

Y así es como el secreto bancario no rige en investigaciones realizadas por la UIF en materia de lavado de dinero.

## **6) MODELO DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS**

A continuación citaremos un modelo de prevención de blanqueo de capitales implementado por un banco privado que opera en nuestro país. Si bien se ha recurrido a una fuente de información fidedigna, por razones de confidencialidad se mantendrá en reserva el nombre de dicha entidad bancaria, por tal motivo de ahora en adelante lo llamaremos Banco XX.

### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

El Banco XX ha desarrollado un “Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales”, el cual constituye un cuerpo normativo de uso interno, en donde se reúne la política del Banco y la normativa vigente en la materia. De esta manera en él se encuentran plasmados las normas y procedimientos a cumplir por toda la organización a efectos de identificar cualquier operación sospechosa y asegurarse un estricto cumplimiento de la normativa vigente.

### **2. ORGANIZACIÓN INTERNA**

A continuación citaremos los organismos que forman parte del sistema de prevención de lavado de dinero del Banco XX, cada uno de ellos debe realizar su labor con la mayor responsabilidad y eficiencia posible ya que un error en su tarea

---

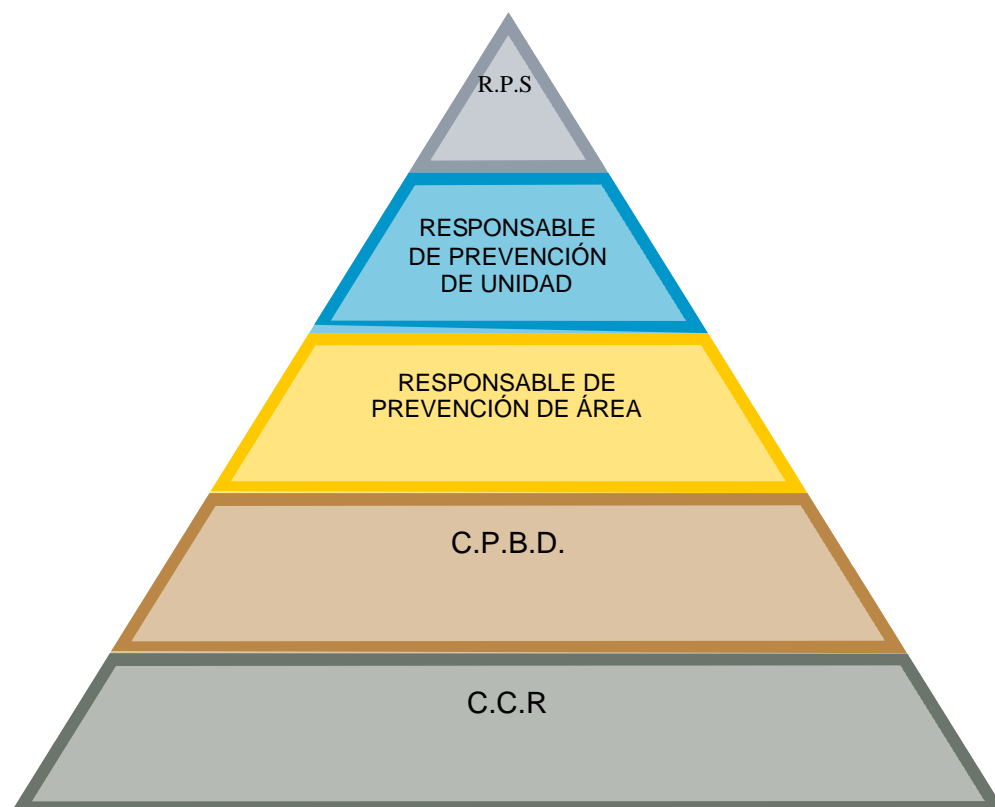
<sup>61</sup> Sancionada el 29/03/2006 y promulgada el 21/04/2006.

<sup>62</sup> Sujetos obligados a informar Operaciones Inusuales o Sospechosas

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

implicaría, ante la ley y ante la mirada de los clientes, una supuesta complicidad de la entidad con los autores del delito de lavado de dinero. Por tal motivo es menester contar con una estructura de control sumamente eficiente.

La estructura de control del Banco XX se conforma de la siguiente manera:



### AUDITORIA INTERNA

Es necesaria para garantizar el cumplimiento continuado de la política del Banco XX. Tiene bajo su responsabilidad supervisar que el sistema de prevención de blanqueo de capitales sea eficaz para asegurar que en todas las sucursales se conocen a los clientes y q la actividad se está realizando de acuerdo con la normativa vigente. Con esta finalidad realiza las pruebas y revisiones necesarias.

### COMISION DE CONTROL Y RESOLUCIÓN (CCR)

### “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

Es el órgano de control interno designado para la prevención del blanqueo de capitales, dependiendo del Comité de Dirección, a quien mantiene informado.

Esta integrado por representantes de los Departamentos más directamente implicados en la materia y es presidido por el Gerente General del Banco, actuando el Responsable del CPBD<sup>63</sup> como Secretario.

Funciones:

- Es el encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en la materia establezca y haya aprobado el Directorio.
- Centraliza toda la información que requieran el BCRA y la UIF.
- Realiza un seguimiento de las actuaciones, funcionamiento y problemática de la prevención, adopción de medidas y desarrollo de la normativa interna necesaria.
- Decide las operaciones sospechosas que deben ser comunicadas por iniciativa propia a las autoridades competentes correspondientes.
- Determina las operaciones sensibles que deben ser objeto de análisis y revisión.

La CCR se reúne con carácter ordinario como mínimo cuatro veces al año, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuantas veces las circunstancias así lo aconsejen, previa convocatoria de su Presidente. De cada reunión se levanta las correspondientes actas, que son elaboradas y custodiadas por el DCPBD<sup>64</sup>.

Funcionario Responsable: Es un miembro del Directorio designado por este órgano.

### COMITÉ DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE DINERO (CPBD)

Es el comité especializado en la prevención de blanqueo de dinero con responsabilidad orgánica y funcional en la materia respecto a todas las filiales del Banco XX. El responsable del CPBD actúa como representante ante las autoridades y

---

<sup>63</sup> “Comité de Prevención de Blanqueo de Dinero”.

<sup>64</sup> “Departamento Central de Prevención de Blanqueo de Dinero”



## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

organismos competentes, proporcionándoles la información requerida por los mismos. Integra la Asesoría Jurídica del Banco y reporta funcionalmente a la Gerencia General.

Funciones:

- Lograr los objetivos fijados por la CCR, informándole su actuación y proponiendo nuevos métodos y técnicas de blanqueo y la adecuación de la normativa interna a la legislación vigente.
- Promover el desarrollo de la prevención de blanqueo en las diferentes áreas, requiriendo a sus respectivas direcciones la adopción de medidas y mejoras, así como analizar las propuestas que le sean remitidas.
- Recibir, analizar y remitir con inmediatez los datos relacionados con clientes y actividades de alto riesgo que resulten pertinentes.
- Analizar e investigar las comunicaciones de operativa sospechosa, informando al CCR del resultado de las comprobaciones realizadas y presentándole propuesta sobre el destino de las comunicaciones. También informará al CCR los requerimientos que se reciban y su contestación.

### RESPONSABLE DE PREVENCIÓN DE ÁREA

La designación de las personas responsables será realizada por el CCR, a propuesta de las gerencias principales correspondientes, y será uno de los directivos de mayor nivel del Área.

Se establecerán en el Banco XX para las Áreas de:

- Banca Comercial
- Banca Corporativa
- Banca de Inversión
- Banca Privada
- Tesorería
- Control y Administración
- Riesgos

## “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

- Recursos Humanos
- Financiamiento Internacional

Funciones:

- Promover el funcionamiento de los sistemas de prevención en todos los Departamentos que integran el Área, así como impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la normativa interna y de la legislación vigente.
- Conocer y seguir las actuaciones y problemática en los Departamentos de su área, informando al CPBD.
- Decidir junto al CPBD la propuesta a presentar al CCR respecto de las comunicaciones de operativa sospechosa procedentes de su respectivo Departamento.

### RESPONSABLE DE PREVENCIÓN DE UNIDAD

Este rol es ejercido por los Gerentes Zonales del Banco XX.

Funciones:

- Efectuar el seguimiento del cumplimiento de los procesos implementados en su zona, en base a los reportes e informes de seguimiento que reciba.
- Proponer las medidas adicionales de control que considere necesarias, en base a las peculiaridades del negocio u otras especificaciones de sus sucursales dependientes, tendiente a detectar e impedir la realización de operativa sospechosa en las mismas.
- Recibir copia de las comunicaciones de operativa sospechosa que proceden de las sucursales y emitir comentarios complementarios a las mismas, que informará al CPBD y al Responsable de Prevención de Banca Comercial.

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

- Mantener informadas a sus sucursales de la normativa vigente y de toda información relevante en la materia.

**RESPONSABLE DE PREVENCIÓN DE SUCURSAL**

Se designa al Responsable de Control Operativo de cada sucursal.

Funciones:

- Estar informado e informar a los empleados de la sucursal la normativa interna, exigiendo su cumplimiento dentro de la misma.
- Vigilar a aquellos titulares, cuentas u operaciones de su sucursal que considere de mayor riesgo, de acuerdo a las instrucciones recibidas e informando de ello a su Gerente, Gerente Zonal y el Responsable de la Gerencia Comercial.
- Asegurar el mantenimiento de un expediente de cada uno de sus clientes, que contendrá los datos y registros necesarios para la acreditación de su identidad y actividades.

3. POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES DEL BANCO XX

<b>CLIENTES PROHIBIDOS</b>	<b>CON AUTORIZACIÓN DE LA C.C.R.</b>
Personas que puedan estar relacionadas con actividades delictivas.	Clientes relacionados con la producción o distribución de armas y otros productos militares.
Personas a las que no se les pueda verificar la legitimidad de la actividad o procedencia de los fondos.	Casinos o entidades de apuestas autorizadas.
Personas reticentes a brindar información.	Directores, accionistas o propietarios de casas de cambio.
Casinos o entidades de apuestas no autorizadas.	Funcionarios públicos que abran cuentas lejos de su país de origen.

*“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”*

El Banco XX considera que el esquema descrito anteriormente es la mejor forma para cumplir su compromiso tendiente a:

- Desarrollar la actividad financiera conforme al ordenamiento legal vigente.
- Implantar normas de actuación y sistemas de control y de comunicación a fin de impedir que sus Unidades sean utilizadas para blanqueo de capitales.
- Garantizar que todos sus empleados observen las políticas y procedimientos de “conocer a sus clientes”.
- Cumplir estrictamente la ley vigente de blanqueo de capitales, así como las recomendaciones emitidas por el GAFI y las autoridades nacionales e internacionales.

## **CAPÍTULO VI**

### **“LA EVASIÓN FISCAL Y EL LAVADO DE DINERO”**

#### **1) EVASIÓN FISCAL**

El delito de evasión se encuentra tipificado en los arts. 1 y 2 de la ley 24.769<sup>65</sup>. Allí se castiga con pena de prisión de 2 a 6 años la acción de evadir de manera fraudulenta, total o parcialmente, el pago de tributos al fisco nacional siempre que el monto evadido excediere la suma de \$100.000 por cada tributo y por cada ejercicio anual (evasión simple). Las penas se elevan de 3 años y 6 meses hasta 9 años de prisión para los diversos supuestos de evasión agravada (debido al monto, a la interposición de personas para ocultar la verdadera identidad del sujeto obligado y por la utilización fraudulenta de beneficios fiscales tales como exenciones, desgravaciones, etc.)

#### **2) ¿SE PUEDE CASTIGAR EL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DE LA EVASIÓN FISCAL?**

Para contestar a esta pregunta es necesario definir la configuración legal de estos delitos en el orden jurídico-penal argentino.

El primer lugar, en relación al lavado de dinero, el Art. 278 inc. 1a) del Código Penal argentino sanciona con penas de prisión de 2 a 10 años y multa de 2 a 10 veces el monto de la operación a quien "aplicare" (convirtiere, administrare, transfiriere, por ejemplo) dinero u otros bienes provenientes de un delito con lo consecuencia posible de que estos activos adquieran la apariencia de poseer un origen lícito.

En segundo lugar, es necesario detenerse sobre la relación existente entre el delito de lavado de dinero y el delito previo que genera el dinero susceptible de ser lavado. Por un lado, la norma establece que:

---

<sup>65</sup> “Régimen Penal Tributario”, sancionada el 19 de diciembre de 1996 y publicada en el BO el 15 de enero de 1997.

### “La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

- Cualquier delito contemplado como tal por la legislación argentina puede ser delito precedente de lavado de dinero (esto es delitos tan diversos como robo, estafa, tráfico de drogas o tráfico ilícito de armas, entre otros). En este orden, la ley sólo fija como condición un mínimo dinerario de \$50.000, sea en un solo acto o en varios vinculados entre sí.
- Quien aplica dinero de origen ilícito no haya participado en la actividad delictiva precedente (excluye la criminalización del auto-lavado), ya que entiende que la sanción establecida para el delito inicial cubre o alcanza al uso o disposición del dinero obtenido indebidamente.

De acuerdo a lo prescripto en la ley argentina el delito de lavado de dinero puede configurarse cuando el dinero tiene por fuente de ilicitud a la evasión. Sin embargo la respuesta no deja de ser controvertida por una parte de la doctrina que considera que en muchos supuestos el evasor obtiene el dinero de una actividad lícita (su trabajo, su empresa, etc.), es dinero limpio que se ensucia con la acción fraudulenta en perjuicio del fisco. Esto permite preguntar si el dinero evadido o sólo la renta que se obtiene luego de la evasión es lo que puede constituir el objeto (dinero sucio) del lavado.

En cualquier caso, la ley argentina como se observó, sólo permite criminalizar por este delito a quien no ha participado en el delito precedente, en este caso, en la evasión. En sentido contrario, el evasor que luego procura aplicar su dinero para ocultar su origen ilícito jamás puede ser sancionado por lavado de dinero, sino sólo por evasión (simple o agravada, según corresponda). La incriminación por la aplicación del Art. 278 inc. 1 a) sí podría recaer entonces sobre quienes se ocupan de convertir, administrar o transferir los fondos evadidos, con la salvedad arriba planteada.

Según Juan Felix Marteau<sup>66</sup> “En Argentina son muy pocos los casos de lavado de dinero y de esos pocos muchos, casi la totalidad han terminado en nada. Únicamente los vinculados a la evasión fiscal han llegado a ser detectados, pero la investigación, prueba, se ha agotado en ese delito no punible, cuando se ingresa el impuesto con multas, según el régimen vigente pero no en el de la ruta que siguiera la parte en negro (lavado).”

De lo descripto anteriormente podemos concluir diciendo que existe una irracionalidad en la normativa en la materia, que hace sumamente difícil lograr una

---

<sup>66</sup> Abogado y Dr. en Sociología. Titular de Marteau & Asociados. Profesor regular de criminología (UBA).

eficiencia y eficacia en la persecución y castigo de las acciones relacionadas con la evasión fiscal y el lavado de dinero.

### **3) LA EVASIÓN FISCAL Y EL DEBER DE INFORMAR A LA UIF**

Preocupa de sobre manera a los auditores externos y contadores síndicos societarios, el tener definido claramente si las operaciones inusuales o sospechosas que terminan en un delito grave de evasión fiscal, deben también ser denunciadas a la UIF en cumplimiento a la ley 25.246.

Hay quienes sostienen que el dinero proveniente de infracciones a la Ley Penal Tributaria, estaría encuadrado en el artículo 278 inciso 1º del Código Penal.

Como hemos visto el delito de lavado de dinero requiere para llevarse a cabo de la existencia de un delito previo, que en este caso sería el de evasión fiscal.

La ley 25.246 carece de un listado de delitos previos, lo que lleva a interpretar que la evasión fiscal como delito previo también está encuadrado en esta ley.

Si esto es así, el contador público auditor externo o síndico societario que observe fundamentamente operaciones inusuales o sospechosas provenientes de evasión fiscal debe informar tal hecho a la UIF.

Aquí aparece una nueva situación y es que de acuerdo a lo indicado en el artículo 6º de la ley, la UIF analiza la documentación que recibe, con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de delitos relacionados con el tráfico de estupefaciente, contrabando de armas, asociaciones ilícitas, fraude contra la Administración Pública, prostitución de menores y pornografía infantil. La evasión fiscal no está incluida en este listado de delitos. Al no estar incluida no es la UIF la encargada de investigar un reporte de operación sospechosa que provenga del delito de evasión fiscal. Lo que debe hacer es elevarla al Ministerio Público para que éste actúe.

Pero esta forma de proceder de la UIF, no libera al contador público auditor externo o síndico societario de su deber de informar la operación inusual o sospechosa fundamentamente reconocida que derivará en un delito de evasión fiscal.

*“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”*

De esta manera, una vez más nos encontramos con una situación no tipificada claramente por la ley, lo cual induce a una interpretación subjetiva de la misma, acarreando al profesional una preocupación adicional en su labor como sindico societario o auditor externo de estados contables.



## **CONCLUSIÓN FINAL**

Para comenzar con las reflexiones finales nos parece importante resaltar que el lavado de dinero es un instrumento utilizado por el crimen organizado para poder reciclar su dinero obtenido ilícitamente dentro de la economía.

Es un delito tipificado por la legislación internacional y penalizado por las leyes nacionales. Pero es, a la vez, un delito frente al cual los sistemas de prevención, control y sanción demuestran su lentitud, inoperancia o dificultad para actuar con eficacia.

En la Argentina tiene una presencia indiscutible, existen más que indicios de su existencia y en realidad los casos de conocimiento público sólo son una muestra de las actividades que se están desarrollando en nuestro territorio.

Si bien con la sanción de la ley 25.246 se produjo un avance en la materia, la misma no logró los resultados esperados. Cabe señalar que la UIF, oficina gubernamental de coordinación creada en 2001, recibió alrededor de 4.032 reportes de operaciones sospechosas hasta septiembre de 2008, sin embargo, ninguna de ellas ha derivado en una condena penal, lo cual demuestra una nula eficacia por los organismos existentes en el país.

Uno de los tantos puntos oscuros de la ley 25.246, es la falta de claridad en la delimitación de responsabilidad del Contador Público, tanto en su función de Síndico societario como también de Auditor de Estados Contables, ya que la misma impone multas muy severas a aquellos que no cumplan con la obligación de informar operaciones dudosas o sospechosas. El riesgo más elevado al que se exponen dichos profesionales, es el de no tomar conocimiento de esas operaciones y por ello convertirse en cómplices ante la ley.

Por otra parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional luego de los resultados obtenidos en julio de 2004 en nuestro país como consecuencia del “Informe de Evaluación Mutua”, propuso cambios en la estructura antilavado, exigiendo la tipificación del delito de financiamiento al terrorismo. Y así fue como, el 13 de junio de 2007, fue sancionada la Ley 26.268 sobre “Asociaciones Ilícitas y Financiación del Terrorismo”.

De esta forma podemos concluir diciendo que para lograr combatir el lavado de dinero se requiere de dos elementos fundamentales: una normativa clara y un sistema institucional que permita la aplicación de la ley en forma eficiente. Para ello la Argentina debe no sólo ajustar su legislación actual sino también reestructurar el sistema institucional, que si bien existe, hasta el momento no ha logrado condena alguna.

**BIBLIOGRAFÍA GENERAL Y ESPECÍFICA**

- Luis E. Sánchez Brot, **“Lavado de Dinero: Delito Transnacional”**, Argentina, Editorial la Ley, Bs. As., 2001.
- José Luis Rodda Romero, **“Lavado de Dinero: Destinado a especialistas del Sistema Bancario Nacional”**, Editorial La Habana, Bs As., 2008.
- Enzo de Laser, **“Prevención de Blanqueo de Capitales: caso argentino”**, Editorial Tercer Milenio, Bogotá, 2008.
- Teresa Gomez, **“Doctrina Penal, Tributaria y Económica”**, Editorial Errepar, Bs. As., 2007.
- Maldonado y Firpo, **“Secretos del Lavado de Dinero”**, Editorial Errepar, Bs. As. 2006.
- Francisco D’ albora, **“Lavado de Dinero”**, Editorial Ad Hoc, Bs. As., 2006.
- Héctor Pérez Lamela, **“Lavado de Activos”**, Editorial Lexis Nexis, Bs. As.2006.
- Carlos Carbonari, **“Lavado de Dinero: problema mundial”**, Editorial Latinoamerica S.R.L., Bs. As., 2006.
- Omar Orsi, **“Lavado de Dinero de origen ilegal”**, Editorial Hammufabi, Bs. As., 2006.
- CPCECABA ,**“Normas sobre la actuación del Contador Público como Auditor Externo y Síndico Societario en Relación con el Lavado de Activos de Origen Delictivo.”**, Editorial La Ley, Bs. As. 2005.
- Mario Weinstein, **“La corrupción y la actividad del Contador Público”**, Editorial Errepar, Bs. As. 2004.

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

- Francisco Álvarez, “**La habitualidad en el encubrimiento y lavado de activos**”, Editorial Ciudad Argentina, Bs. As., 2002.
- Juan Félix Marteau, “**Inteligencia financiera y crimen organizado**”, módulo 1, Cátedra de Criminología, UBA, Bs. As. 2008.
- Diuvigildo Yedro, “**Los alcances de las tareas del auditor externo frente a novedosas imputaciones penales**”, Editorial Errepar, Bs. As. 2006.
- Héctor Bertazza, “**El rol del profesional en ciencias económicas ante la nueva ley de lavado de dinero**”, Editorial Errepar, Tomo XXII, pág. 105 y ss, Bs. As. 2002.

SITIOS DE INTERNET CONSULTADOS

- [www.infoleg.mecon.gov.ar](http://www.infoleg.mecon.gov.ar)
- [www.uif.gov.ar](http://www.uif.gov.ar)
- [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)
- [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar)
- [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar)


,

**PRESENTACIÓN DE POWER POINT**

Diapositiva 1

“LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO  
EN LA ARGENTINA”

AUTOR: CAROLINA MONTAGNA  
TUTOR: WENCESLAO TEJERINA



AÑO 2009

Diapositiva 2

MARCO TEÓRICO

CONTEXTO FINANCIERO INTERNACIONAL

- ❖ Avances informáticos: movimientos de capital entre productos financieros y distintas monedas en cuestión de segundos.
- ❖ Modelos de predicción: especulación por parte de inversores que pasan de un mercado a otro para obtener mejores rendimientos.
- ❖ Opinión de economistas, empresarios y grandes bancos que pueden provocar la apreciación o depreciación de divisas, influyendo sobre la economía mundial.
- ❖ Argentina: política de atracción de inversiones extranjeras.  
Década del 80: USD 6.000 millones  
Década del 90: USD 68.000 millones

Diapositiva 3

**GAFI**

Organismo intergubernamental, cuyos objetivos se centran en el desarrollo, promoción e implementación de medidas a nivel nacional e internacional, dirigidas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.  
Integrado por 34 países y dos organismos internacionales, cada uno de sus miembros debe cumplir con:

- ❖ 40 RECOMENDACIONES: constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales
- ❖ 9 RECOMENDACIONES: constituyen una serie de medidas cuyo objetivo es la lucha contra el financiamiento de las actividades y organizaciones terroristas y que complementan a las 40 recomendaciones.

Diapositiva 4

**MISIÓN DEL GAFI**

- ❖ Llevar a todos los continentes y regiones del mundo el mensaje de prevención de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo
- ❖ Monitorear la implementación de las 40 +9 recomendaciones dentro de su organización.
- ❖ Revisión de las tendencias para el lavado de dinero y sus contramedidas.

**MECANISMOS DE EVALUACIÓN DEL GAFI**

Posee dos mecanismos básicos de evaluación de la aplicación de sus recomendaciones en los países que lo integran:

- ❖ Los ejercicios de auto-evaluación
- ❖ Las evaluaciones mutuas

Diapositiva 5

Los criterios de evaluación utilizados para calificar el nivel de cumplimiento de las recomendaciones para cada país son:

- ❖ “Cumplido”
- ❖ “Mayoritariamente cumplido”
- ❖ “Considerablemente no cumplido”
- ❖ “Materialmente no cumplido”
- ❖ “No cumplido”

Diapositiva 6

**GAFISUD**

Organización intergubernamental que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas. Se creó el 8 de diciembre de 2000 Y esta integrado por diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

El Grupo goza de personalidad jurídica y tiene su sede en la República Argentina.

**GRUPO EGMONT**

Organismo internacional que agrupa organismos gubernamentales, conformado por 106 UIF , creando una red internacional para intercambiar información, conocimientos y tecnología en pos de luchar contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Su estructura consiste en un Comité, una Secretaría y Grupos de Trabajo.

Diapositiva 7

NORMATIVA SOBRE EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El 13 de junio de 2007 fue sancionada la Ley 26.268 sobre “Asociaciones ilícitas y Financiación del Terrorismo”, la cual consta de 10 artículos y fue producto de altas presiones ejercidas por el GAFI advirtiendo que de no sancionarse para el mes de junio de 2007, haría público el incumplimiento.

Diapositiva 8

LEY N° 25.246

“Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo”

- ❖ Modificó varios artículos del Código Penal.
- ❖ Tipifica el delito.
- ❖ Crea la UIF (Unidad de Información Financiera).
- ❖ Análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de una serie de delitos graves.
- ❖ Deber de informar operaciones sospechosas e inusuales.
- ❖ Determina sujetos obligados.
- ❖ Régimen penal administrativo.

Diapositiva 9

**PENAS IMPUESTAS POR LA LEY:**

Penas de 6 meses a 3 años de prisión “...al que tras la comisión de un delito Ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) ayudare a alguien a eludir la investigaciones de la autoridad...b) Ocultare, alterare o hiciera desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, a ayudare al autor a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.  
c) adquiere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. ..” (artículo 2)

Penas de 2 a 10 años de prisión y multa de 2 a 10 veces el monto de la operación “...al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiere participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.” (artículo 3)

Diapositiva 10

**UIF**

Tiene autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Conducción unipersonal en base a un presidente, un vicepresidente y un consejo de asesores.

**Misión:**

Organismo central encargado de la recepción, análisis y divulgación de ROS, y toda otra información relacionada con posibles maniobras de lavado de activos o financiamiento de actividades terroristas.

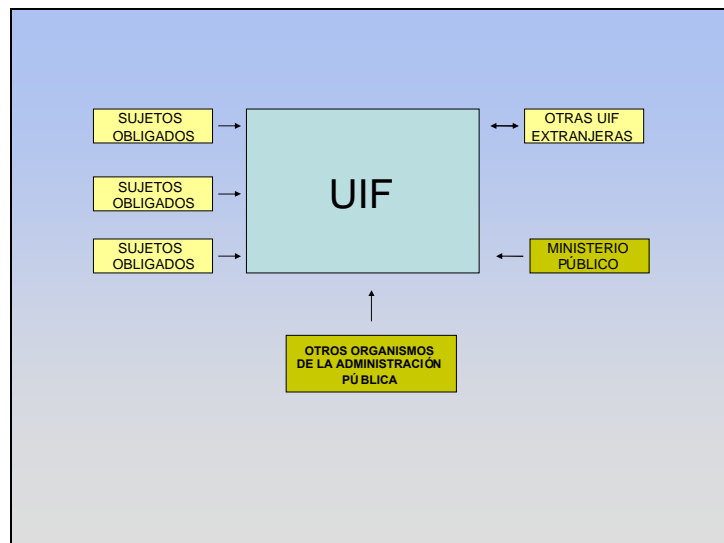


Diapositiva 11

### Operaciones sospechosas

“...aquellas transacciones que de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada”<sup>[1]</sup>.  
(Art.. 21 Inc. b ley 25.246)

Diapositiva 12



Diapositiva 13

**RESPONSABILIDAD DEL CPN FRENTE A LA LEY 25.246**

Alcanza al CPN que presta servicios de auditoría de estados contables o se desempeña como síndicos societarios cuando estos servicios se brindan a personas físicas o jurídicas enunciadas en el artículo 20, o no estando incluidos en dicho artículo, según los EC auditados, tengan un A > \$ 3.000.000 o hayan duplicado su A o sus ventas en el término de un año.

*Plazo para informar: 48 horas de haber sido detectada la operación inusual o sospechosa.*

Diapositiva 14

**ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA EL AUDITOR DE ESTADOS CONTABLES:**

- ❖ Realizar procedimientos específicos para poder aplicar el principio "conozca al cliente".
- ❖ Dejar constancia escrita en el contrato de auditoría sobre estas nuevas responsabilidades.
- ❖ Diseñar y aplicar procedimientos específicos de control interno.
- ❖ Capacitación en la materia.
- ❖ En el caso de sujetos obligados, minuciosa revisión del control interno de la organización.

Diapositiva 15

**PREOCUPACIÓN DEL CPN:** alto riesgo al que se expone por desconocimiento de las operaciones de sus clientes.

Art 24 de la ley 25.246: impone una multa de 10 veces del valor total de los bienes u operaciones delictivas al auditor externo o síndico societario que incumpla la obligación de informar una operación inusual o sospechosa de la que se demuestre que ha tenido conocimiento.

Si no se puede determinar el valor real de los bienes la multa será de \$ 10.000 a \$ 100.000 a criterio de la UIF.

Diapositiva 16

ENTIDADES BANCARIAS

Concepto de cliente: “todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En este sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente, o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados”( según la UIF)

Diapositiva 17

**7 PILARES DE LA PREVENCIÓN:**

- ❖ *Fijación de Políticas de Prevención*
- ❖ *Estructura de Control*
- ❖ *Capacitación*
- ❖ *Perfil del cliente*
- ❖ *Monitoreo*
- ❖ *Base de Datos*
- ❖ *Reportes*

**RECAUDOS AL REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS:**

- ❖ Los usos y costumbres de la actividad financiera y cambiaria;
- ❖ La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;
- ❖ La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Diapositiva 18

**OPORTUNIDAD DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS**

- ❖ Al iniciar la relación comercial o contractual
- ❖ Durante el curso de la relación contractual o comercial
- ❖ Deberán ser objeto de reporte tanto las operaciones sospechosas efectivamente realizadas, como así también las tentadas.

Una vez detectados los hechos u operaciones que cada entidad considere susceptibles de ser reportados deberá proceder a formular el reporte de operación sospechosa (ROS)

Diapositiva 19

CONCLUSIONES

- ❖ La Argentina debe ajustar y aplicar su legislación para actuar con mayor eficacia sobre las transacciones financieras sospechosas y formas oscuras de financiamiento del terrorismo.
- ❖ Si bien la sanción de la ley 25246 fue un avance en la materia, con ella no se ha logrado alcanzar los resultados esperados.
- ❖ De los 4032 ROS recibidos por la UIF a septiembre de 2008, ningún caso terminó con una condena penal.
- ❖ La responsabilidad del CPN como sujeto obligado a informar, no es clara y provoca una preocupación en la profesión por las sanciones que de la ley derivan.

## **ANEXOS**

### **1) Ley 25.246**

**Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).**

Sancionada: Abril 13 de 2000.

Promulgada: Mayo 5 de 2000.

### **Ver Antecedentes Normativos**

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,  
etc. sancionan con fuerza de

Ley:

### **CAPITULO I**

#### **Modificación del Código Penal**

**ARTICULO 1º** — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".

**ARTICULO 2º** — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2,b.

**ARTICULO 3º** — Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

**2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;**

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

**ARTICULO 4º** — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. **No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;**

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. **En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;**

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

## CAPITULO II

### Unidad de Información Financiera

**ARTICULO 5º** — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 6º** — La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley Nº 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas (Ley Nº 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;



“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

(Artículo sustituido por art. 4° de la [Ley N° 26.268](#) B.O. 5/7/2007)

**ARTICULO 7°** — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

**ARTICULO 8°** — La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;

b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;

d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;

e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;

g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 26.119](#) B.O. 27/7/2006).

**ARTICULO 9°** — El Presidente y Vicepresidente de la U.I.F. serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El procedimiento de selección del Presidente y Vicepresidente se establece de la siguiente manera:

a) Se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y apellido y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura del cargo.

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

Simultáneamente se difundirá en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

b) Las personas incluidas en la publicación a que se refiere el inciso anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y su reglamentación. Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogados o contables a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

c) Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán, en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos. No serán consideradas aquellas observaciones irrelevantes o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las eventuales propuestas;

e) En un plazo no superior a quince (15) días, a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por razones debidamente fundadas, dispondrá o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva elevará la misma a consideración del Poder Ejecutivo nacional.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).*

**ARTICULO 10.** — El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los

Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).*

**ARTICULO 11.** — Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera se requerirá:

1. Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
2. Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia;
3. No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

**ARTICULO 12.** — La Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Producción, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El Presidente de la U.I.F. podrá solicitar a otros titulares de organismos de la Administración Pública nacional o provincial la designación de oficiales de enlace cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la U.I.F. con la de los organismos de origen a los que pertenecen.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).*

**ARTICULO 13.** — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley;
2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes; *(Inciso sustituido por art. 5° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)*
3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;

4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

**ARTICULO 14.** — La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. *(Párrafo sustituido por Art. 1º de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006.)*

La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera, el que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días. *(Párrafo sustituido por Art. 1º de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006.)*

2. Recibir declaraciones voluntarias;

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo. *(Inciso sustituido por art. 6º de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007.)*

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;

8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

**ARTICULO 15.** — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.

2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.

3. Conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

**ARTICULO 16.** — Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).*

**ARTICULO 17.** — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

**ARTICULO 18.** — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

**ARTICULO 19.** — Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

*(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)*

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

**ARTICULO 20.** — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
8. Las empresas aseguradoras;
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
12. Los Escribanos Públicos;
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;
14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

*(Último párrafo derogado por Art. 3º de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006.)*

**ARTICULO 21.** — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

**ARTICULO 22.** — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón



de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

## CAPITULO IV

### Régimen penal administrativo

#### **ARTICULO 23. —**

1. Será sancionada con multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal; *(Inciso sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)*

2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del VEINTE POR CIENTO (20%) al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los bienes objeto del delito. *(Inciso sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)*

3. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica sufrirá multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

#### **ARTICULO 24. —**

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.



3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

**ARTICULO 25.** — Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

**ARTICULO 26.** — Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por "acción civil", la acción "penal administrativa".

**ARTICULO 27.** — Para el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera deberá preverse la partida presupuestaria correspondiente.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, los programas previstos en el art. 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

## CAPITULO V

### El Ministerio Público Fiscal

**ARTICULO 28.** — **Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.**

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, **o en su caso, el de la provincia respectiva.**

**ARTICULO 29.** — Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

**ARTICULO 30.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.246—

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Jorge H. Zabaley. — Mario L. Pontaquarto.

**NOTA: Los textos en negrita fueron observados.**

**Decreto 370/2000**

Bs. As., 5/5/2000

VISTO el Proyecto de Ley N° 25.246, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 13 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que se considera conveniente observar el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3° del Proyecto de Ley.

Que en materia penal la regla general es la punibilidad de conductas de naturaleza dolosa, a las que, por excepción, se añaden formas de comisión culposas, en función de la necesidad de proteger debidamente los bienes jurídicos de que se trate.

Que las conductas incriminadas en el inciso 1) apartado a) del artículo 278 del Código Penal aparecen como suficientes para tutelar los intereses en juego.

Que la extrema complejidad que pueden asumir las diferentes operaciones que constituyen la base de las conductas punibles, torna en extremo dificultosa la aplicación de un delito culposo, ya que tratándose de un tipo de los denominados "abiertos", necesita de la determinación por parte del juez del preciso y concreto deber de cuidado objeto de violación, para poder afirmar la responsabilidad culposa.

Que en razón de ello, los distintos reglamentos modelo y las legislaciones que exhiben un mayor desarrollo del tema, en líneas generales sólo contemplan la tipicidad dolosa. En cuanto a los primeros, cabe aludir al "Reglamento modelo del Grupo de Expertos en lavado de dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Droga (CICAD) de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS" y las "cuarenta recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera". Respecto de la legislación de los países de la región corresponde señalar que a excepción de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, esa es la modalidad adoptada por la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DE CHILE, la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que las razones antes expuestas como fundamento de la observación, no parecen aplicables al inciso 2) del artículo 23 del Proyecto de Ley, pese a que en él también se hace alusión al hecho cometido por temeridad o imprudencia grave. Ello, en virtud de tratarse de un régimen penal administrativo aplicable a personas jurídicas, que parece apropiado para alcanzar la finalidad perseguida por la norma.

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

Que el artículo 10 del Proyecto de Ley en su segundo párrafo dispone que los miembros de la Unidad de Información Financiera, durarán CUATRO (4) años en su cargo y "percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan observar esta última referencia dejando a la facultad reglamentaria del PODER EJECUTIVO NACIONAL el fijar la escala de remuneraciones pertinentes.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo 10 establece que el Tribunal de Enjuiciamiento que tendrá a su cargo el procedimiento de remoción de los miembros de la Unidad de Información Financiera estará integrado por TRES (3) miembros ex Magistrados de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Que la naturaleza de las causales de remoción no son estrictamente penales, por lo que no resulta comprensible la limitación del origen de los Magistrados a un solo Fuero, ya que no mediaría ningún inconveniente en la designación de ex Magistrados del Fuero Federal Civil o Contencioso Administrativo, etc.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley, dispone que la Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados, entre otros titulares, por los del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que la dependencia citada en último término, es un organismo perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y no tiene el carácter de ente descentralizado, no resultando procedente que su titular designe a un oficial de enlace.

Que el artículo 28 del Proyecto de Ley, al referirse a las atribuciones del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, expresa: "Cuando corresponda a la competencia federal o nacional" el Fiscal General designado por la PROCURACION GENERAL DE LA NACION recibirá la denuncia sobre la posible comisión de delito de acción pública, agregando que "en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda".

Que, asimismo, en el último párrafo del citado artículo, al referirse a las normas procesales que se aplicarán en las circunstancias previstas, establece que se actuará conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, "o en su caso, el de la provincia respectiva".

Que reiteradamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ha sostenido que el CONGRESO DE LA NACIONAL no puede sustraer la facultad constitucional que las provincias tienen para legislar sobre procedimientos por ser una atribución, que en principio, está reservada a ellas por los artículos 75, inciso 12 y 121 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE  
MINISTROS

DECRETA:

**Artículo 1º** — Obsérvase el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246.

**Art. 2º** — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase que dice: "No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2".

**Art. 3º** — Obsérvase en el inciso 3 del Artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase que dice: "En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación".

**Art. 4º** — Obsérvase en el segundo párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: "y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

**Art. 5º** — Obsérvase, en el cuarto párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: "de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional".

**Art. 6º** — Obsérvase, en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: "la Inspección General de Justicia".

**Art. 7º** — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246 la frase: "en el sentido del artículo 278, inc. 2) del Código Penal".

**Art. 8º** — Obsérvanse, en el artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, las frases: "Cuando corresponda la competencia federal o nacional"; "; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda" y ", o en su caso, el de la provincia respectiva".

**Art. 9º** — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246

**Art. 10.** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Juan J. Llach. — Rosa Graciela C. de Fernández Mejjide. — Nicolás V. Gallo. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo R. López Murphy. — Mario A. Flamarique. — José L. Machinea.

**NOTA:** La presente Ley N° 25.246 se publica nuevamente, en razón de que en la edición del miércoles 10 de mayo de 2000, por un error técnico en la impresión gráfica, se reprodujo en forma incompleta el texto de la columna 1 - página 2.

**Antecedentes Normativos**

- *Artículo 19* sustituido por Art. 2° de la [Ley N° 26.087](#), B.O. 24/04/2006;
- *Artículo 8°* sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1500/2001](#) B.O. 26/11/2001;
- *Artículo 9°, inciso c)*, sustituido por art. 2° del [Decreto N° 1500/2001](#) B.O. 26/11/2001;
- *Artículo 10* sustituido por art. 3° del [Decreto N° 1500/2001](#) B.O. 26/11/2001;
- *Artículo 16* sustituido por art. 4° del [Decreto N° 1500/2001](#) B.O. 26/11/2001.

**2) LEY 26.087**

Fecha de publicación: B.O.: 24/04/2006

Sancionada: Marzo 29 de 2006

Promulgada de Hecho: Abril 21 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,  
etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Sustitúyese el último párrafo del inciso 1 del artículo 14, de la Ley Nº 25.246 por el siguiente:

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera, el que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

**ARTICULO 2º** — Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 25.246 por el siguiente:

Artículo 19. — Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

**ARTICULO 3º** — Suprímese el último párrafo del artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

**ARTICULO 4º** — Sustitúyese el inciso 4, del artículo 277 del Código Penal por el siguiente:

4. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

**ARTICULO 5º** — Incorpórase como inciso 5 del artículo 278 del Código Penal el siguiente:

“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”

5. La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo.

**ARTICULO 6º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.087 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan Estrada.

**3) LEY 26.268**

**Modificación. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo. Modificación de la Ley N° 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.**

**Sancionada: Junio 13 de 2007**

**Promulgada de Hecho: Julio 4 de 2007**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

**ARTICULO 1º** — Incorpórase como Capítulo VI, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Capítulo VI. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo

**ARTICULO 2º** — Incorpórase como artículo 213 ter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 ter.- Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

- a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;
- b) Estar organizada en redes operativas internacionales;
- c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

**ARTICULO 3º** — Incorpórase como artículo 213 quáter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 quáter.- Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la



comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

**ARTICULO 4º** — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

Artículo 6º.- La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley Nº 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas (Ley Nº 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

**ARTICULO 5º** — Sustitúyese el inciso 2 del artículo 13 de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

**ARTICULO 6º** — Sustitúyese el inciso 5 del artículo 14 de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos

provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

**ARTICULO 7º** — Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

Artículo 19.- Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

**ARTICULO 8º** — Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley Nº 25.246, por los siguientes:

1. Será sancionada con multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal;

2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del VEINTE POR CIENTO (20%) al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

**ARTICULO 9º** — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 25.241, por el siguiente:

Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal.

**ARTICULO 10.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.268—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

*“La Lucha Contra el Lavado de Dinero en la Argentina”*